



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año **Panamá, R. de Panamá** martes 17 de septiembre de 2024 N° 30120

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución Ministerial N° MEF-RES-2024-2445
(De lunes 16 de septiembre de 2024)

QUE APRUEBA LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO SUSCRITO ENTRE EL ESTADO A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, POR UN MONTO DE HASTA QUINIENTOS MILLONES DE BALBOAS (B/500,000,000.00).

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 606
(De martes 10 de septiembre de 2024)

QUE ESTABLECE LA PRÓRROGA POR UN PERIODO DE CUATRO (4) MESES DE VIGENCIA PARA AQUELLOS REGISTROS INSCRITOS ENTRE LOS AÑOS 2016 AL 2021, QUE DEBIERON SOLICITAR PRÓRROGA ANTES DE 1 DE JUNIO DE 2024, TAL COMO LO ESTABLECE EL DECRETO EJECUTIVO NO.125 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Resolución N° 607
(De martes 10 de septiembre de 2024)

QUE ESTABLECE LA PRÓRROGA POR UN PERIODO DE SEIS (6) MESES DE LA VIGENCIA DE LOS REGISTROS SANITARIOS DE PRODUCTOS HIGIÉNICOS OTORGADOS DURANTE LOS AÑOS 2019 Y 2020.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN N° 19355-Elec
(De martes 02 de julio de 2024)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL AJUSTE AL INGRESO PERMITIDO DEL SERVICIO DE OPERACIÓN INTEGRADA DENOMINADO AJUSTE IPSOI, CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS TARIFARIOS 1 Y 2 DEL PERIODO TARIFARIO JULIO 2021-JUNIO 2025.

Resolución AN N° 19356-Elec
(De martes 02 de julio de 2024)

POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN AN NO. 18500-ELEC DE 21 DE JUNIO DE 2023, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES AN NO. 18559-ELEC DE 19 DE JULIO DE 2023 Y AN NO. 18627-ELEC DE 2023-08-17 DE 17 DE AGOSTO DE 2023, POR MEDIO DE LAS CUALES SE ORDENÓ AL CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (CND) Y LOS AGENTES DEL MERCADO, TOMAR MEDIDAS EN LA PLANIFICACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL (SIN).

Resolución AN N° 19357-Elec
(De martes 02 de julio de 2024)

POR LA CUAL SE MODIFICA EL ANEXO A DE LA RESOLUCIÓN AN NO. 19177-ELEC DE 16 DE MAYO DE 2024, QUE DECLARÓ DE INTERÉS PÚBLICO Y DE CARÁCTER URGENTE LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO DE LA LÍNEA



DE TRANSMISIÓN 230 KV SABANITAS-PANAMÁ III.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De martes 16 de julio de 2024)

POR EL CUAL SE DECLARA NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ADMG-411-2016 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, Y NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN FORMULADA POR LA ACCIONANTE.

INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR ESPECIALIZADO

Resolución N° ITSE-CD-008-2024
(De martes 28 de mayo de 2024)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (CAIPI) EN EL INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR ESPECIALIZADO (ITSE).

AVISOS / EDICTOS



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución Ministerial N° MEF-RES-2024-2445 Panamá, 16 de septiembre de 2024

Que aprueba los términos y condiciones del Contrato de Préstamo suscrito entre el Estado a través del Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco Nacional de Panamá, por un monto de hasta quinientos millones de balboas (B/500,000,000.00).

EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 97 de 1998, y sus modificaciones, establece que el Ministerio de Economía y Finanzas, tendrá a su cargo todo lo relacionado con el crédito público y la elaboración, programación y administración financiera del Estado;

Que mediante Decreto de Gabinete N.° 33 de 6 de agosto de 2024, se autoriza a suscribir estructuras de financiamiento, con diferentes entidades financieras locales e internacionales, por un monto acumulado de hasta tres mil millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD3,000,000,000.00);

Que, en virtud de lo anterior, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco Nacional de Panamá, han negociado una facilidad de crédito, consistente en un Contrato de Préstamo, por un monto de hasta quinientos millones de balboas (B/.500,000,00.00) más intereses, con la finalidad de financiar parcialmente las necesidades estacionales de liquidez de recursos del Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2024 y otras vigencias fiscales:

Que, de conformidad con el artículo 3 del referido Decreto de Gabinete, los términos y condiciones finales de las estructuras de financiamiento acordados con las entidades financieras seleccionadas, serán emitidas por el Ministro de Economía y Finanzas, a través de Resoluciones Ministeriales que serán publicadas en Gaceta Oficial;

En mérito de la anteriormente expuesto, el Ministerio de Economía y Finanzas,

RESUELVE:

Artículo 1. Aprobar los términos y condiciones finales del Contrato de Préstamo suscrito entre el Estado a través del Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco Nacional de Panamá, por un monto de hasta quinientos millones de balboas (B/. 500,000,000.00):

Monto de la facilidad:	Hasta quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (B/.500,000,000.00)
Uso de los recursos:	Los fondos obtenidos a través de la facilidad de crédito bajo la modalidad de préstamo serán utilizados para financiar parcialmente las necesidades estacionales de liquidez de recursos del Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2024 y otras vigencias fiscales
Plazo:	El termino de duración del presente contrato es a partir de la fecha en que se haya





	liquidado el presente préstamo en los libros del Banco Nacional de Panamá, hasta el 11 de septiembre de dos mil veinticinco (2025)
Forma de Desembolso:	Desembolsos parciales de acuerdo a solicitud escrita formulada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Financiamiento Público, con el refrendo de la Contraloría General de la República.
Intereses	El Estado se compromete que a partir del primer desembolso, pagará al Banco Nacional de Panamá, intereses semestrales mediante tasa fija de cinco punto ciento setenta y cinco por ciento (5.175%) anual.
Forma de Pago:	El Estado podrá cancelar las sumas que adeude en concepto de capital, mediante un único pago al vencimiento.
Fuente de Pago:	Será cancelada la totalidad de la suma adeudada a capital e intereses, con los recursos provenientes de los ingresos corrientes que se generen durante la vigencia fiscal correspondiente.

Artículo 2. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, incluirá en los presupuestos de cada uno de los años fiscales correspondientes, las sumas suficientes para hacer los pagos a capital, intereses y cualesquiera otras cantidades pagaderas por la República de Panamá por razón de la suscripción del Contrato de Préstamo suscrito con Banco Nacional de Panamá.

Artículo 3. La presente Resolución Ministerial comenzará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, y sus modificaciones; Decreto de Gabinete No. 33 de 6 de agosto de 2024, Decreto Ejecutivo 356 de 4 de agosto de 2015.

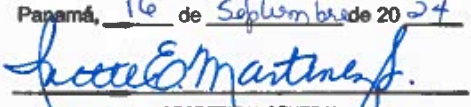
Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año 2024.


Felipe E. Chapman
Ministro

FEC/JMM/cg

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE
SU ORIGINAL

Panamá, 16 de Septiembre de 2024

LA SECRETARÍA GENERAL





GOBIERNO NACIONAL

★ CON PASO FIRME ★



REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCIÓN No. 606

de 10 de Septiembre de 2024

Que establece la prórroga por un periodo de cuatro (4) meses de vigencia para aquellos registros inscritos entre los años 2016 al 2021, que debieron solicitar prórroga antes de 1 de junio de 2024, tal como lo establece el Decreto Ejecutivo No.125 de 29 de septiembre de 2024.

EL MINISTRO DE SALUD

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109, de la Constitución Política, dispone que es función del Estado velar por la salud de la población y que el individuo, como parte de la comunidad tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla.

Que mediante Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969, se crea el Ministerio de Salud para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que, por mandato constitucional son responsabilidad del Estado.

Que el Decreto No. 75 de 27 de febrero de 1969, indica que dentro de las funciones generales del Ministerio de Salud está la de mantener actualizada la legislación que regula las actividades del sector salud y las relaciones inter e intra institucionales, los reglamentos y normas para el funcionamiento de los servicios técnico-administrativos y los manuales de operación que deben orientar la ejecución de los programas, en el plano nacional, bajo patrones de funcionamiento de eficiencia comprobada.

Que el Decreto Ejecutivo No. 125 de 29 de septiembre de 2021, que regula la Ley 206 de 30 de marzo de 2021, en su artículo 44, dispone lo siguiente:

“Artículo 44: Los alimentos registrados en la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA) y la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria (DNCAVV) mantendrán su vigencia, para su comercialización e importación.

Los registros otorgados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA) se mantendrán vigentes, de conformidad con el siguiente detalle:

1. Para aquellos registros inscritos entre los años 2006 al 2010, deberán solicitar la prórroga antes del 1 de junio de 2022.
 2. Para aquellos registros inscritos entre los años 2011 al 2015, deberán solicitar la prórroga antes del 1 de junio de 2023.
 3. Para aquellos registros inscritos entre los años 2016 al 2021, deberán solicitar la prórroga antes del 1 de junio de 2024.
- Las prórrogas de los registros sanitarios serán procesadas a través del SIT y otorgados conforme a lo establecido en el presente decreto.

Los registros sanitarios otorgados por la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria (DNCAVV)





RESOLUCIÓN No. 606 de 10 de SEPTIEMBRE de 2024.

vencerán conforme al plazo inicialmente otorgado por la autoridad”.

Que la Ley 430 de 25 de abril de 2024, regula el manejo en general de la fabricación, elaboración, importación, exportación, adquisición, distribución, comercialización, transporte, expendio, información, publicidad, el registro sanitario de los alimentos, control de la inocuidad y calidad de los alimentos, suplementos alimenticios, vitamínicos, nutricionales, minerales o dietéticos, productos higiénicos y cualquier otros productos relacionado con el proceso productivo de los alimentos, que se realicen en el territorio de la República de Panamá, tránsito y trasbordo, territorios fiscales o aduaneros especiales, buques de pesca, buques de transporte de productos pesqueros y barcos factorías con bandera panameña.

Que a la fecha existe un gran número de empresas que se encuentran en los trámites de renovación de los registros sanitarios de alimentos importados para consumo humano es oportuno y procedente establecer una prórroga temporal.

Por lo tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por un periodo de cuatro (4) meses la vigencia de los registros sanitarios de alimentos importados, para aquellos inscritos entre los años 2016 al 2021 que debieron solicitar prórroga antes de 1 de junio de 2024, tal como lo establece el numeral 3 del Decreto Ejecutivo No.125 de 29 de septiembre de 2024.

SEGUNDO: La presente resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969, Decreto No. 75 de 27 de febrero de 1969, Decreto Ejecutivo N°125 de 29 de septiembre de 2021 y la Ley 430 de 25 de abril de 2024.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Dr. FERNANDO BOYD GALINDO
Ministro de Salud





RESOLUCIÓN No. 607
de 10 de SEPTIEMBRE de 2024

Que establece la prórroga por un periodo de seis (6) meses de la vigencia de los Registros Sanitarios de productos higiénicos otorgados durante los años 2019 y 2020.

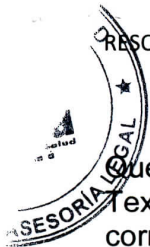
EL MINISTRO DE SALUD
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 109, de la Constitución Política, dispone que es función del Estado velar por la salud de la población y que el individuo, como parte de la comunidad tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla;
- Que mediante Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969, se crea el Ministerio de Salud para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud por mandato constitucional son responsabilidad del Estado y determina su estructura y funciones y se establecen las normas de integración y coordinación de las instituciones del Sector Salud;
- Que de conformidad con el Decreto 75 de 27 de febrero de 1969, son funciones del Ministerio de Salud mantener actualizada la legislación que regula las actividades del sector salud;
- Que mediante la Ley 430 de 25 de abril de 2024, se crea la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria (DNCAVV) como una dependencia del Ministerio de Salud, responsable de controlar, vigilar y prevenir a nivel nacional los riesgos y daños a la salud que se produzcan en la cadena alimenticia, así como la calidad e inocuidad alimentaria, la zoonosis y la vigilancia veterinaria;
- Que el artículo 2 de la Ley 430 de 25 de abril de 2024, establece que la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria (DNCAVV), regula el manejo en general de la fabricación, elaboración, importación, exportación, adquisición, distribución, comercialización, transporte, expendio, información, publicidad, el registro sanitario de los alimentos, control de la inocuidad y calidad de los alimentos, suplementos alimenticios, vitamínicos, nutricionales, minerales o dietéticos, productos higiénicos y cualquier otros productos relacionado con el proceso productivo de los alimentos que se realicen en el territorio de la República de Panamá, tránsito y trasbordo, territorios fiscales o aduaneros especiales, buques de pesca, buques de transporte de productos pesqueros y barcos factorías con bandera panameña;
- Que el artículo 24 de la Ley 430 de 25 de abril de 2024, establece que todo alimento y/o bebida y productos higiénicos de uso en la industria alimenticia que se procese, envase, embotelle, empaque y/o que haya sufrido cualquier transformación en la República de Panamá, que se comercialice con nombre determinado y/o marca de fábrica, así como los suplementos alimenticios que no contengan propiedades terapéuticas, que se produzcan, importen o comercialicen en la República de Panamá, deberán inscribirse para la obtención de su respectivo registro sanitario en el Departamento de Registro Sanitario de Alimentos y Productos Higiénicos de la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud. Los productos artesanales deben ser registrados en dicho Departamento y deberán cumplir con los requisitos exigidos por la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud;



RESOLUCIÓN No. 607 de 10 de SEPTIEMBRE de 2024.



Que el Decreto Ejecutivo No. 855 de 4 de agosto de 2015, adopta en todas sus partes el Texto Normativo de los Reglamentos Técnicos Centroamericanos (Rtcas) correspondientes al registro de inscripción sanitaria, el etiquetado y el reconocimiento del registro o inscripción sanitaria de los productos higiénicos de conformidad con la Ley 26 de 17 de abril de 2013;

Que la vigencia del registro o inscripción sanitaria de productos higiénicos será de cinco (5) años contados a partir de su otorgamiento y la renovación se deberá realizar por lo menos dos (2) meses antes de su vencimiento, cumpliendo con los requisitos establecidos para tal fin;

Que a la fecha nos encontramos gestionando el desarrollo e implementación de los trámites de Registros Sanitarios de Productos Higiénicos en línea para que estén a la disposición de los usuarios, a través de la página web del Ministerio de Salud, lo que permitirá contar con un expediente electrónico y la facilidad de solicitar sus registros mediante una plataforma digital;

Que, por la cantidad de solicitudes y los inconvenientes presentados para realizar los trámites de renovaciones de registros sanitarios de productos higiénicos, es necesario otorgar una prórroga temporal para la no afectación a los usuarios.

Por lo tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por un periodo de seis (6) meses, la vigencia de los registros sanitarios de productos higiénicos otorgados durante los años 2019 y 2020.

SEGUNDO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de Panamá, Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969, Decreto 75 de 27 de febrero de 1969, Ley 430 de 25 de abril de 2024, Decreto Ejecutivo No. 855 del 04 de agosto de 2015.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


Dr. FERNANDO BOYD GALINDO
Ministro de Salud





República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 18255-Elec

Panamá, 2 de julio de 2024



“Por la cual se aprueba el ajuste al Ingreso Permitido del Servicio de Operación Integrada denominado Ajuste IPSOI, correspondiente a los años tarifarios 1 y 2 del Periodo Tarifario julio 2021– junio 2025”

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006 se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad” y sus modificaciones, establecen el régimen jurídico al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, y fue reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998;
3. Que el numeral 4 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6, antes mencionada, preceptúa que le corresponde a la Autoridad Reguladora establecer los criterios, metodologías y fórmulas para la fijación de tarifas de los servicios públicos de electricidad, en los casos en que no haya libre competencia;
4. Que mediante la Resolución JD- 5216 de 14 de abril de 2005 y sus modificaciones, esta Autoridad Reguladora aprobó el Reglamento de Transmisión el cual contiene el Régimen Tarifario del Servicio Público de Transmisión vigente para el periodo tarifario del 1° de julio de 2021 al 30 de junio de 2025;
5. Que mediante Resolución AN No.18213-Elec de 7 de febrero de 2023, confirmada por la Resolución AN No.18267-Elec de 10 de marzo de 2023, se aprobaron las empresas comparadoras para la actividad de transmisión y para la actividad que realiza el Centro Nacional de Despacho, la tasa de rentabilidad para la actividad de transmisión y el Ingreso Máximo Permitido (IMP) para la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) que incluye el ingreso permitido para el Servicio de Operación Integrada que realiza el Centro Nacional de Despacho (CND), correspondiente al periodo tarifario de julio 2021 a julio 2025;
6. Que el artículo 213 del Reglamento de Transmisión establece que, en cada año tarifario de cada periodo tarifario se realizará un ajuste al ingreso asignado al Centro Nacional de Despacho (CND) comparando el ingreso originalmente asignado con respecto al que le hubiera correspondido en función del total de remuneraciones pagadas e inversiones realizadas;
7. Que adicionalmente, el referido artículo 213 establece que el cálculo del Ajuste IPSOI debe ser presentado por ETESA a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos con la debida sustentación a más tardar en el mes de marzo de cada año para la aprobación previa a la facturación en el año tarifario siguiente;
8. Que en el Artículo Décimo de la Resolución AN No.18213-Elec de 7 de febrero de 2023, confirmada por la Resolución AN No.18267-Elec de 10 de marzo de 2023, se ordenó a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) que presentara el cálculo del ajuste al ingreso asignado al Centro Nacional de Despacho (CND) correspondiente a los años tarifarios 1 y 2 del periodo tarifario vigente, para hacer la revisión bianual del ingreso por las remuneraciones pagadas e inversiones realizadas en dicho periodo, a más tardar en el mes de abril de 2023;

[Firma]



Resolución AN No. 19355-Elec
de 2 de julio de 2024
Página 2 de 4



9. Que en cumplimiento de la reglamentación vigente así como lo estipulado en la Resolución arriba citada, esta Autoridad Reguladora recibió de parte de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), mediante las notas No. ETE-DGC-GT-010-2023 de 27 de junio de 2023, No. ETE-DGC-GT-001-2024 de 17 de enero de 2024 y ETE-DGC-GT-007-2024 de 15 de marzo de 2024, el cálculo del ajuste al Ingreso Permitido del Servicio de Operación Integrada aportando la debida sustentación;
10. Que la documentación presentada por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) contiene la siguiente información:
- 10.1. Las inversiones del Centro Nacional de Despacho (CND) realizadas en el año tarifario 1 (julio de 2021 a junio de 2022) y 2 (julio de 2022 a junio de 2023) sustentando su ejecución con las órdenes de compra y las correspondientes facturas recibidas a conformidad por el CND.
- 10.2. Montos detallados del gasto de personal del Centro Nacional de Despacho (CND) pagados en el año tarifario 1 (julio de 2021 a junio de 2022) y 2 (julio de 2022 a junio de 2023).
11. Que esta Autoridad Reguladora analizó la documentación presentada por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) con la cual sustenta los siguientes costos:
- 11.1. Las inversiones del CND realizadas en el periodo de julio de 2021 a junio de 2023, siguientes:

Nombre del proyecto	Montos ejecutados en proyectos de inversión en balboas		
	Total	Año Tarifario 1 (julio 2021- junio 2022)	Año Tarifario 2 (julio 2022 - junio 2023)
Herramienta informática para la administración del Sistema de Gestión de la Calidad	44,940.00	44,940.00	
Implementación del Plan de Capacitación	10,148.00	10,148.00	
Implementación de Norma ISO 27001	12,840.00		12,840.00
Renovación Data Center	186,702.88	186,702.88	
Equipos informáticos de usuarios	631,964.46	315,982.23	315,982.23
Procesos en BDI	244,639.99		244,639.99
Calibración de patrones portátiles	73,797.90	38,504.95	35,293.95
Adquisición de medidores de corriente primaria.	16,492.02	16,492.02	
Adquisición de medidores de Resistencia a tierra	6,906.76		6,906.76
Adquisición de Chiller	78,390.00		78,390.00
Medidores multifuncionales (30)	78,966.00		78,966.00
Contingencia SPEAR	433,029.00		433,029.00
Sistema Informático WAMS	49,757.30		49,757.30
Mantenimiento del Equipo computacional del sistema SCADA	674,387.49	337,194.75	337,194.75
Tanque de reserva de agua	28,916.75		28,916.75
Construcción de Gazebo	59,000.00		59,000.00
Estudios y consultorías	60,000.00		60,000.00
Total	2,690,880.55	949,963.83	1,740,916.72

Con relación a los proyectos: Multiprotocolo para la gestión de la Medición del CND, Servicio expansión de la Granja Virtual, Simulador Entrenamiento OTS, Remoción, suministro e instalación del techo y cielo raso, Renovación de equipos telefónicos y el Soporte MV90-2021, los cuales no estaban incluidos en el plan de inversiones aprobado en el estudio tarifario, sin embargo, ETESA los incorporó al cálculo del ajuste, no serán incluidos dado que no fueron previstos oportunamente.

Por otro lado, se indica que el presupuesto asignado al Plan de Inversiones del Centro Nacional de Despacho debe ejecutarse de acuerdo con los montos y proyectos que fueron contemplados en el estudio tarifario, por lo que, dado que se están incorporado otros proyectos se deberá priorizar los que fueron planificados con la finalidad de mantener tanto los proyectos aprobados como la cuantía de las inversiones en el periodo tarifario. De esta manera, se requiere que en los casos en que se prevean cambios en la ejecución de los proyectos aprobados o se vayan a ejecutar otros, la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. deberá presentar a esta Autoridad Reguladora la información que sustenta los cambios con al menos un año de antelación.



OAL

NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 19355-Elec
de 12 de julio
Página 3 de 4

de 2024

14.2. Los gastos de personal del CND de julio de 2021 a junio de 2023 siguientes:

Gastos	Año Tarifario 1 (julio 2021 - junio 2022)	Año Tarifario 2 (julio 2022 - junio 2023)	Total
Gastos de personal declarados	3,750,475.59	3,918,579.70	7,669,055.29
Otros gastos	1,425,180.72	1,489,060.29	2,914,241.01
Total de gastos a reconocer	5,175,656.31	5,407,639.99	10,583,296.30

La Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) reportó al cierre del mes de junio de 2023 un total de 84 colaboradores para el Centro Nacional de Despacho con un costo medio mensual de B/. 3,887 por persona, por debajo del indicador aprobado de hasta 101 personas a un costo medio mensual de B/. 4,099, de acuerdo con los siguientes datos:

Resumen de gastos a reconocer al CND en balboas	Año Tarifario 1		Año Tarifario 2	
	2° Semestre 2021	1° Semestre 2022	2° Semestre 2022	1° Semestre 2023
Cantidad personal reportado para el CND	83.0	84.0	84.0	84.0
Salario y otros costos de personal (B/. /Persona/mes)	3,766	3,721	3,887	3,887
Gastos anuales del CND en personal	1,875,238.80	1,875,238.80	1,959,289.85	1,959,289.85
Gastos de personal reconocidos en otros gastos	38%	38%	38%	38%
Otros Gastos	712,590.36	712,590.36	744,530.14	744,530.14
Total	2,587,828.16	2,587,828.16	2,703,819.99	2,703,819.99

12. Que, en consecuencia de lo anterior, esta Autoridad Reguladora revisó el cálculo del ajuste al ingreso permitido por el Servicio de Operación Integrada presentado por ETESA para los años tarifarios 1 (julio de 2021 a junio de 2022) y 2 (julio de 2022 a junio de 2023) en concordancia con el procedimiento establecido en el artículo 213 del Reglamento de Transmisión, realizando los ajustes indicados y determinando el siguiente resultado:

Inversiones en balboas	Año Tarifario 1		Año Tarifario 2		Total
	2° Semestre 2021	1° Semestre 2022	2° Semestre 2022	1° Semestre 2023	
Aprobado en el Estudio Tarifario	734,510.00	282,440.00	1,207,028.00	2,330,088.00	4,554,066.00
Ejecutado	691,680.93	258,282.90	945,844.98	795,071.74	2,690,880.55
Diferencia	42,829.07	24,157.10	261,183.02	1,535,016.26	1,863,185.45

Gastos de personal en balboas	Año Tarifario 1		Año Tarifario 2		Total
	2° Semestre 2021	1° Semestre 2022	2° Semestre 2022	1° Semestre 2023	
Aprobado en el Estudio Tarifario	3,020,883.81	3,156,653.87	3,292,423.93	3,428,193.98	12,898,155.59
*Ejecutado	2,587,828.16	2,587,828.16	2,703,819.99	2,703,819.99	10,583,296.30
Diferencia	433,055.65	568,825.71	588,603.94	724,373.99	2,314,859.29

Ingreso: inversiones + gastos En balboas	Año Tarifario 1		Año Tarifario 2		Total
	2° Semestre 2021	1° Semestre 2022	2° Semestre 2022	1° Semestre 2023	
Aprobado en el Estudio Tarifario	3,755,393.81	3,439,093.87	4,499,451.93	5,758,281.98	17,452,221.59
Ejecutado	3,279,509.09	2,846,111.06	3,649,664.97	3,498,891.73	13,274,176.85
Ajuste IPSOI	475,884.72	592,982.81	849,786.96	2,259,390.25	4,178,044.74

13. Que en atención a que la actividad de transmisión de energía eléctrica es regulada, y dado el interés social involucrado en la misma, ya que se trata de un servicio público, es deber de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos realizar los actos necesarios para que se cumplan las funciones y objetivos de la Ley de su creación y de la Leyes Sectoriales, por lo que el Administrador:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Ajuste al Ingreso Permitido por el Servicio de Operación Integrada del Centro Nacional de Despacho denominado Ajuste IPSOI correspondiente a los años tarifarios 1 y 2 del Periodo Tarifario julio 2021– junio 2025, el cual se detalla a continuación:

[Firma]



Resolución AN No. 19355-Elec
de 2 de julio de 2024
Página 4 de 4



Ajuste al Ingreso Permitido por el Servicio de Operación Integrada del Centro Nacional de Despacho (CND)	Aprobado	Ejecutado	Ajuste IPSOI (crédito)
Año tarifario 1 (julio 2021- junio 2022)	7,194,487.68	6,125,620.15	1,068,867.53
Año tarifario 2 (julio 2022 - junio 2023)	10,257,733.91	7,148,556.70	3,109,177.21
Montos totales en balboas	17,452,221.59	13,274,176.85	4,178,044.74

SEGUNDO: ORDENAR a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) que realice el cálculo para la distribución del Ajuste al Ingreso Permitido por el Servicio de Operación Integrada aprobado en el Artículo Primero de esta Resolución considerando lo establecido en el artículo 211 del Reglamento de Transmisión, para que los cargos resultantes sean aplicados durante doce (12) meses, en las facturaciones de julio de 2024 a junio de 2025, utilizando la descripción “AJUSTE IPSOI AT3”.

TERCERO: ORDENAR a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) que debe cumplir con desarrollar los proyectos que fueron aprobados en el plan de inversiones del Centro Nacional de Despacho, así como con la incorporación de personal, por lo que, debe analizar y priorizar los proyectos que hacen falta por ejecutar en el periodo tarifario y proyectar la incorporación del nuevo personal presentando a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos un informe con dicha información para lo que resta del periodo tarifario a más tardar el 31 de julio de 2024.

CUARTO: COMUNICAR que la presente Resolución regirá a partir de su notificación y solo admite el Recurso de Reconsideración el cual debe interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

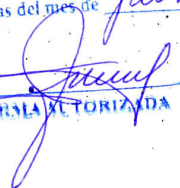
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996; Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998; Resolución JD- 5216 de 14 de abril de 2005 y sus modificaciones, Resolución AN No.18213-Elec de 7 de febrero de 2023 y Resolución AN No.18267-Elec de 10 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General

En Panamá a los 2 días del
mes de julio de 2024
A las 1:54 de la p.m.
Notifico al Sr. Víctor González de la
Resolución que antecede, con fundamento en la
Resolución No. 1075-ADM del 25 de marzo de 2020.

El presente documento es fiel copia de su original, según consta
en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los
Servicios Públicos.

Dado a los 11 días del mes de julio de 2024

FIRMA AUTORIZADA



República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 19356 -Elec

Panamá, 2 de julio de 2024

“Por la cual se deja sin efecto la Resolución AN No.18500-Elec de 21 de junio de 2023, modificada por las Resoluciones AN No.18559-Elec de 19 de julio de 2023 y AN No. 18627-Elec de 2023-08-17 de 17 de agosto de 2023, por medio de las cuales se ordenó al Centro Nacional de Despacho (CND) y los Agentes del Mercado, tomar medidas en la planificación y operación del Sistema Interconectado Nacional (SIN)”

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006 se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que el Texto Único de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, “Por la cual se dictó el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad”, establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el artículo 60 del Texto Único de la Ley 6 de 1997 establece que *“la operación integrada es un servicio de utilidad pública que tiene por objeto atender, en cada instante, la demanda en el sistema interconectado nacional, en forma confiable, segura y con calidad de servicio, mediante la utilización óptima de los recursos de generación y transmisión disponibles, incluyendo las interconexiones internacionales, así como administrar el mercado de contratos y el mercado ocasional”*;
4. Que el artículo 61 de la excerta legal arriba citada, establece que *“el servicio público de operación integrada será prestado por el Centro Nacional de Despacho”*, dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.;
5. Que mediante la Resolución AN No.18500-Elec 21 de junio de 2023 y sus modificaciones, esta Autoridad Reguladora resolvió ordenar al Centro Nacional de Despacho (CND) y a los Agentes del Mercado, tomar medidas en la planificación y operación del Sistema Interconectado Nacional (SIN), entre otras disposiciones;
6. Que en las Resoluciones arriba citadas se ordenó una serie de medidas, tanto al CND como a los Agentes del Mercado para garantizar el abastecimiento de la demanda. En el caso específico del CND, se trató de medidas operativas necesarias para alcanzar y mantener niveles en los embalses de las Centrales Hidroeléctricas Fortuna y Bayano;
7. Que con la aplicación de tales medidas, incluyendo el limitar el *“uso del recurso hidroeléctrico, específicamente de los embalses con regulación mayor a noventa (90) días para que la Curva de Aversión al Riesgo (CAR) corresponda al menos a la energía*



Resolución AN No. 19356 -Elec
de 2 de junio de 2024
Página 2 de 4



mínima para todo el período que garantice el despacho de la planta a plena carga, por diez (10) horas diarias, durante un período de 45 días calendario, considerando para su construcción los aportes diarios mínimos del periodo para el cual se tenga registro histórico”, se consiguió que los embalses de Bayano y Fortuna finalizaran el año 2023 con una energía almacenada equivalente para aproximadamente 140 y 118 días de uso, respectivamente, con lo que se podría afrontar la estación seca del 2024, sin recurrir a un racionamiento de energía;

8. Que el Instituto de Meteorología e Hidrología de Panamá (IMHPA), a partir de la semana 14 de la planificación de la operación, comunicó al CND a través de sus publicaciones e informes la alta probabilidad de que el Fenómeno de El Niño evolucione hacia una fase neutral para el mes de junio de 2024. Asimismo, señaló la posibilidad de la ocurrencia del Fenómeno de La Niña durante el segundo semestre de 2024;
9. Que ante dicho contexto, esta Autoridad emitió la nota DSAN No. 729-24 de 3 de abril de 2024, solicitando al CND, la evaluación de las acciones adoptadas conforme a la Resolución AN No.18500-Elec y sus modificaciones, tomando en cuenta que con una CAR más restrictiva, los embalses se mantienen en niveles operativos altos, lo cual es adecuado para periodos de bajos aportes, pero deja menos espacio de almacenamiento cuando dicha situación termina y más si posteriormente se adviene un Fenómeno Climático con grandes precipitaciones, como es el caso del Fenómeno de la Niña, del cual ya se advierte altas probabilidades de ocurrencia;
10. Que mediante la Nota ETE-DCND-GNP-46-2024 de fecha 8 de abril de 2024, el CND respondió solicitando la revocación del primer punto del resuelto segundo de la Resolución AN No.18500-Elec de fecha 21 de junio de 2023, y proponiendo una fase preliminar para el retorno a la CAR establecida en la Metodología para el Planeamiento Semanal del Despacho de Medio Plazo (DMP) mediante un proceso de transición de 16 semanas de duración para llegar de la CAR actual a la que se tenía previamente;
11. Que es menester de esta Autoridad Reguladora, acotar que después de evaluar la situación con respecto a los efectos climatológicos que nos ocupan, así como los informes del IMHPA, considera que es necesario mantener una transición adecuada entre la CAR actual y la anterior, por lo que es prudente mantener un periodo de transición propuesto por el CND, dada la posibilidad de que un cambio abrupto pueda generar alteraciones significativas en la planificación del mediano plazo, en tanto que uno muy prolongado pudiese elevar las probabilidades de vertimiento hacia finales de 2024;
12. Que, aunado a lo anterior, el CND también hace referencia en la misiva arriba citada que está pendiente la aprobación del Informe Final de Metodología No. CND-09-2023, remitido mediante la Nota ETE-DCND-GNP-061-2023 de fecha 21 de septiembre de 2023, el cual incluye modificaciones que establecen directrices para la construcción de la CAR, que podrían dinamizar la transición entre una CAR aplicable en periodos climáticamente neutrales y periodos de bajos aportes, como es el caso ante la presencia del Fenómeno de El Niño;
13. Que con la experiencia ganada se hace evidente que una metodología adecuada para el manejo de la CAR debe considerar también los periodos de altos aportes, como es el caso ante la presencia del Fenómeno de La Niña, por lo que las directrices antes mencionadas deberán cumplir con los requisitos necesarios para la elaboración de curvas CAR asociadas a los fenómenos de El Niño, La Niña y condiciones neutrales.
14. Que desde el momento de emisión de la Nota DSAN No. 729-24 de 3 de abril de 2024 y su respuesta mediante la Nota ETE-DCND-GNP-46-2024 de fecha 8 de abril de 2024, se ha dado un incremento de los aportes, producto de la finalización de El Fenómeno de El Niño, la entrada de la estación lluviosa y la posible presencia del Fenómeno de La Niña, lo que ha incrementado los niveles de los embalses, provocando que se analice la conveniencia del



Resolución AN No. 19356 -Elec
de 2 de julio de 2024
Página 3 de 4

levantamiento total de las medidas tomadas con motivo de la sequía producto de la crisis climática.

15. Que mediante Nota ETE-DCND-GOP-448-2024 de fecha 21 de junio de 2024, el CND indicó que dentro de las acciones a tomar debido a las nuevas condiciones climáticas contemplan levantar la Alerta Temprana por Baja Disponibilidad de Energía, vigente desde junio del 2023 y actualizar el monto de transferencias de potencia para habilitar la exportación;
16. Que siendo evidente que la situación climática que en su momento provocó la implementación de las medidas establecidas en la Resolución AN No. 18500-Elec de 21 de junio de 2023 y sus modificaciones han llegado a su fin, las medidas dictadas en las referidas resoluciones ya no son requeridas en el corto plazo;
17. Que es preciso indicar que los ajustes realizados en las Metodologías de Detalle deberán permitir al CND que opere el SIN de forma eficiente, con criterios similares a los de las resoluciones arriba mencionadas, de presentarse nuevamente condiciones similares a las que indujeron la promulgación de la Resolución AN No. 18500-Elec de 21 de junio de 2023 y sus modificaciones;
18. Que en atención a lo anterior, es menester de esta Autoridad Reguladora, la consideración de dejar sin efecto la Resolución AN No. 18500-Elec de 21 de junio de 2023 y sus modificaciones;
19. Que una vez se deje sin efecto la citada resolución y levantada la Alerta Temprana por Baja Disponibilidad de Energía por parte del CND, se puede volver a la condición de operación previo a la promulgación de la misma, lo que incluye el uso de la CAR establecida previamente;
20. Que, surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 28 del artículo 9 del Texto Único de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución AN No.18500-Elec de 21 de junio de 2023, modificada por las Resoluciones AN No.18559-Elec de 19 de julio de 2023 y AN No. 18627-Elec de 2023-08-17 de 17 de agosto de 2023, por medio de las cuales se ordenó al Centro Nacional de Despacho (CND) y los Agentes del Mercado, tomar medidas en la planificación y operación del Sistema Interconectado Nacional (SIN).

SEGUNDO: ORDENAR al **CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (CND)** que inicie el proceso de transición para regresar a la CAR actualmente establecida en la Metodología para el Planeamiento Semanal del Despacho de Medio Plazo (DMP).

TERCERO: ORDENAR al **CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (CND)** que para cumplir lo indicado en el **RESUELTO SEGUNDO** de la presente Resolución, lleve un proceso de transición cuya duración será determinada por el CND, de acuerdo con sus análisis, para evitar cambios abruptos en la planificación, durante este periodo se llevará a cabo el ajuste gradual desde la CAR producto de la resolución que se está dejando sin efecto hacia la CAR establecida en la mencionada metodología. Este plazo deberá ser informado a esta Autoridad en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

CUARTO: ORDENAR al **CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (CND)** que presente nuevamente al Comité Operativo la propuesta contenida en el Informe Final de Metodología No.



Resolución AN No. 19356 -Elec
de 2 de julio de 2024
Página 4 de 4

CND-09-2023, remitido mediante la Nota ETE-DCND-GNP-061-2023 de fecha 21 de septiembre de 2023, realizando las modificaciones requeridas para contar con una Curva de Aversión al Riesgo (CAR) adaptable de forma dinámica y que responda a situaciones asociadas a los fenómenos tanto de El Niño, como de La Niña, así como a condiciones neutrales y que, una vez aprobada la misma, a lo interno del Comité Operativo, la presente nuevamente ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá.

QUINTO: ORDENAR al **CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (CND)** verificar la Metodología para Administrar el Racionamiento de Energía Eléctrica (MDR) y cualquier otra Metodología de detalle que fueron modificadas producto de la Resolución AN No.18500-Elec de 21 de junio de 2023, modificada por las Resoluciones AN No.18559-Elec de 19 de julio de 2023 y AN No. 18627-Elec de 2023-08-17 de 17 de agosto de 2023, con la finalidad de corregir cualquier referencia que se haga a las citadas resoluciones, pero manteniendo el fondo de las medidas para que sean utilizadas cuando sean requeridas.

SEXTO: COMUNICAR que la presente Resolución rige a partir de su notificación y que la misma solo admite Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la fecha de su notificación.

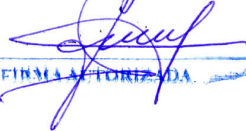
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones; Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998; Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998; Resolución AN No. 18500-Elec de 21 de junio de 2023, modificada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General

En Panamá a los 2 días del
mes de julio de 2024
A las 1:51 de la p.m.
Notifico al Sr. Victor Gonzalez de la
Resolución que antecede, con fundamento en la
Resolución No. 1075-ADM del 25 de marzo de 2020.

El presente documento es fiel copia de su original, según consta
en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los
Servicios Públicos.

Dado a los 11 días del mes de julio de 2024

FIRMA AUTORIZADA

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 19357 -Elec

Panamá, 2 de julio de 2024

“Por la cual se modifica el Anexo A de la Resolución AN No.19177-Elec de 16 de mayo de 2024, que declaró de interés público y de carácter urgente la construcción del Proyecto de la LÍNEA DE TRANSMISIÓN 230 KV SABANITAS-PANAMÁ III.”

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que el Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad,” establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el Título VI del Texto Único de la Ley 6 de 1997, referente al “Uso y adquisición de inmuebles y servidumbres” en su Capítulo Único, artículos 117 al 138, establece el procedimiento que deben seguir los prestadores del servicio público de electricidad para la adquisición de terrenos o la constitución de servidumbres a su favor;
4. Que el artículo 127 del Texto Único de la Ley 6 de 1997 declara de utilidad pública todos los bienes inmuebles y sus mejoras que sean necesarios, convenientes, útiles o usualmente empleados para las obras, instalaciones y actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinada al servicio público;
5. Que el Artículo 128 de la citada Ley 6, indica que los concesionarios del servicio público de electricidad gozarán de los derechos de uso, adquisición y servidumbre a que, por motivos de utilidad pública, estará sujeto todo inmueble con relación a los estudios, construcción, operación y mantenimiento de las obras, instalaciones y actividades relacionadas con la generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica;
6. Que el artículo 149 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, tal cual fue adicionado por la Ley 18 de 26 de marzo de 2013, establece el procedimiento sumario de excepción, en caso de que las obras o trabajos a que se refiere la Ley 6, antes citada, sean calificadas por esta Autoridad de carácter urgente. Dicho artículo es del siguiente tenor literal:

“Artículo 149: Procedimiento sumario para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres. El beneficiario de la concesión o de la licencia podrá solicitar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la aplicación del procedimiento sumario para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres, cuando la construcción de cualquiera obra o trabajo, relacionado con las actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinadas al servicio público, sea calificada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como de carácter urgente para satisfacer necesidades básicas de





Resolución AN No. 19357-Elec
de 2 de julio de 2024
Página 2 de 5

la comunidad, y que las partes no han logrado un acuerdo previo en un plazo de quince (15) días calendario.

El procedimiento sumario al que se refiere este artículo es excepcional y será aplicado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como a continuación se detalla:

1. La Autoridad determinará el área específica y estrictamente necesaria para que el concesionario realice la construcción de la obra o trabajo.
 2. La Autoridad fijará la suma provisional como anticipo de compensación e indemnización por servidumbre o del valor de adquisición, en su caso.
 3. La concesionaria o licenciataria estará obligada a depositar dicho importe, que será mantenido en caución o dado en pago al titular del predio en caso de mutuo acuerdo al respecto.
 4. Una vez depositado el importe del anticipo a que se refiere el numeral 2, se autorizará el ingreso a las fincas o predios afectados con la construcción de la obra o trabajo, relacionado con las actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinadas al servicio público, calificada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como de carácter urgente, al beneficiario de la concesión o de la licencia.
 5. Las cuestiones vinculadas con la determinación definitiva de la indemnización se tramitarán conforme lo dispone el Título VI de la presente Ley.”
7. Que mediante la Resolución AN No.19177-Elec de 16 de mayo de 2024, se declaró de interés público y de carácter urgente la construcción del proyecto **LÍNEA DE TRANSMISIÓN 230 KV SABANITAS-PANAMÁ III**, autorizando a la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)** a ingresar a las fincas y/o predios identificados en el Anexo A de la citada Resolución;
8. Que mediante memoriales presentados los días 31 de mayo y 7 de junio del año en curso, por el Apoderado Especial de la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)**, solicitó a esta Autoridad Reguladora que se adicionen al Anexo A de la Resolución antes descrita las siguientes Fincas:

8.1. Finca con Folio No.146144, con código de ubicación No. 8720, propiedad de propiedad de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), hoy Unidad Administrativa de Bienes Revertidos (UABR), ubicada en el corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, específicamente en los predios detallados a continuación:

1. Predio SP3-093 B Localidad: La Bendición, Kuna Nega. Área de afectación por la servidumbre = 0 ha + 0,082.776 m².
2. Predio SP3-093 C. Localidad: La Bendición, Kuna Nega. Área de afectación por la servidumbre = 0 ha + 0,250.033 m².
3. Predio SP3-093 D Localidad: La Bendición, Kuna Nega. Área de afectación por la servidumbre = 0 ha + 0,348.745 m².
4. Predio SP3-093 E Localidad: La Bendición, Kuna Nega. Área de afectación por la servidumbre = 0 ha + 0,229.203 m².
5. Predio SP3-093 F. Localidad: La Bendición, Kuna Nega. Área de afectación por la servidumbre = 0 ha + 0,181.896 m².
6. Predio SP3-093 G. Localidad: La Bendición, Kuna Nega. Área de afectación por la servidumbre = 0 ha + 0,192.047 m².
7. Predio SP3-093 H.

Estos siete (7) predios, antes listados, también son afectados por la construcción de una torre, que se detalla a continuación:





ESTRUCTURAS				COORDENDAS	
Finca – Predio	Num Estructura	Tipo Estructura	H MAX (m)	X ESTE (m)	Y NORTE (m)
Finca 146144 Predio SP3-0093 (desde B hasta H)	157	TXXA1+6+4	37.75	658531.872	1001974.787

9. Que la peticionaria fundamenta su solicitud en lo siguiente:
- 9.1 Señala que el proyecto Línea de Transmisión Eléctrica Sabanitas - Panamá, 230 kV y subestaciones asociadas (Sabanitas y Panamá III) es obra destinada a mejorar la confiabilidad, calidad y seguridad del Sistema Interconectado Nacional. Con el propósito de incrementar la confiabilidad, , el cual representará un respaldo importante para aumentar la capacidad de transmisión desde la provincia de Colón hacia la ciudad de Panamá y transmitir de manera confiable, eficiente y segura la generación de las nuevas centrales termoeléctricas, cumpliendo con todas las normativas vigentes, con un despacho económico de generación y respetando el orden de mérito de las unidades generadoras.
10. Que esta Autoridad Reguladora, luego de analizar los fundamentos presentados por el Apoderado Especial de la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)**, estima necesario previo a resolver la solicitud que nos ocupa, realizar las siguientes consideraciones:
- 10.1 El proyecto de la **LÍNEA DE TRANSMISIÓN 230 KV SABANITAS-PANAMÁ III**, tiene como fin reforzar el sistema de transmisión existente.
- 10.2 Que con la construcción del proyecto de la Proyecto **LÍNEA DE TRANSMISIÓN 230 KV SABANITAS-PANAMÁ III** se afectarán bienes inmuebles de propiedad privada y predios con cuyos propietarios y ocupantes, la empresa concesionaria no ha llegado a un acuerdo dentro del plazo establecido en el artículo 146 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, tal como consta en la documentación aportada por la peticionaria.
- 10.3 Cabe señalar, que, del análisis de la documentación aportada por el apoderado legal de la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)**, se observa que las solicitudes incoadas recaen en predios propiedad de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS (U.A.B.R)** del Ministerio de Economía y Finanzas , los cuales mantienen ocupantes en los mismos.
- 10.4 En ese sentido, es preciso aclarar que la determinación definitiva del valor del área afectada se tramitarán conforme al Procedimiento Ordinario de Constitución de Servidumbre, establecido en el Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997; y que en razón de que el proceso que nos ocupa es el Sumario para al Uso de Servidumbre, de conformidad al artículo 149 de dicha excerta legal, corresponde a esta Autoridad Reguladora fijar una suma provisional con anticipo de compensación e indemnización por servidumbre al titular del predio.
- 10.5 Que para cumplir con los tiempos estipulados contractualmente y en el Plan de Expansión del Sistema Interconectado Nacional, se hace necesario que la empresa continúe la construcción del proyecto de la **LÍNEA DE TRANSMISIÓN 230 KV SABANITAS-PANAMÁ III**, lo cual implica el ingreso a predios de propiedad privada cuyos ocupantes no han llegado a





Resolución AN No. 19357-Elec
de 2 de julio de 2024
Página 4 de 5

un acuerdo voluntario con la concesionaria impidiendo, de esta manera, el avance de las obras de la Línea de Transmisión en referencia.

10.6 Existe en el país un aumento considerable de la demanda eléctrica, lo que exige la adopción de medidas urgentes que garanticen la generación oportuna y sostenible de la electricidad necesaria para el desarrollo económico y social del país, por lo que a través de la construcción de esta Línea de Transmisión Eléctrica se reforzará la confiabilidad del sistema de transmisión eléctrica.

11. Que luego de analizar las solicitudes presentadas por la prenombrada empresa de transmisión, esta Autoridad Reguladora considera que existen razones suficientes para adicionar las Fincas descritas en el considerando 8 de la presente Resolución, al Anexo A de la Resolución AN No.19177-Elec de 16 de mayo de 2024, por la cual se declaró de interés público y de carácter urgente la construcción del Proyecto de la **LÍNEA DE TRANSMISIÓN 230 KV SABANITAS-PANAMÁ III**, cuya propietaria es la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)** por lo que, el Administrador General;

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al Anexo A de la Resolución AN No.19177-Elec de 16 de mayo de 2024, las siguientes fincas:

NOMBRE DEL PROPIETARIO	Nº DE FINCA	AREA AFECTADA, M2	UBICACIÓN DE LA FINCA	ANTICIPO PROVISIONAL (B/.)
Unidad Administrativa de Bienes Revertidos (UABR) /	146144 / SP3-093 B	Localidad: La Bendición, Kuna Nega, corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá.	0 ha + 0,082.776 m ²	B/.350.00
Unidad Administrativa de Bienes Revertidos (UABR) /	146144 / SP3-093 C	Localidad: La Bendición, Kuna Nega, corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá.	0 ha + 0,250.033 m ²	B/.350.00
Unidad Administrativa de Bienes Revertidos (UABR) /	146144 / SP3-093 D	Localidad: La Bendición, Kuna Nega, corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá.	0 ha + 0,348.745 m ²	B/.350.00
Unidad Administrativa de Bienes Revertidos (UABR) /	146144 / SP3-093 E	Localidad: La Bendición, Kuna Nega, corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá.	0 ha + 0,229.203 m ²	B/.350.00





Resolución AN No. 19357-Elec
de 2 de julio de 2024
Página 5 de 5

Unidad Administrativa de Bienes Revertidos (UABR) /	.146144 / SP3-093 F	Localidad: La Bendición, Kuna Nega, corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá	0 ha + 0,181.896 m ²	B/.350.00
Unidad Administrativa de Bienes Revertidos (UABR) /	146144 / SP3-093 G	Localidad: La Bendición, Kuna Nega, corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá.	0 ha + 0,192.047 m ²	B/.350.00

SEGUNDO: GIRAR Oficio a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS (U.A.B.R)** del Ministerio de Economía y Finanzas, con el fin de que permitan el ingreso a la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)** a la finca que se describe en el Resuelto Primero de la presente Resolución, por ser la construcción de la **LÍNEA DE TRANSMISIÓN 230 KV SABANITAS-PANAMÁ III**, un proyecto de interés público.

TERCERO: MANTENER en todas sus partes el resto de la Resolución AN No.19177-Elec de 16 de mayo de 2024.

CUARTO: COMUNICAR que la presente Resolución rige a partir de su notificación y la misma admite el recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

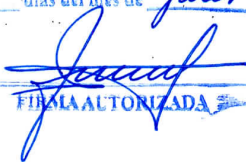
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996 modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones; Decreto Ejecutivo 22 del 19 de junio de 1998; y, Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General

En Panamá a los 2 días del mes de Julio de 2024
A las 1:57 de la p.m.
Notifico al Sr. Jose E. Dominguez de la Resolución que antecede, con fundamento en la Resolución No. 1075-ADM del 25 de marzo de 2020.

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 11 días del mes de Julio de 2024

FIRMA AUTORIZADA



243

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, dieciséis (16) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

La Firma Forense Castro & Castro, S.C., actuando en nombre y representación de la sociedad **BIENES RAÍCES DEL CARIBE, S.A.**, ha promovido Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la **Resolución N° ADMG-411-2016 de 21 de diciembre de 2016**, expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (**ANATI**), con la cual se adjudica a título oneroso un globo de terreno, con una superficie de **2 Has+9,181.91 Mts²**, ubicado en el sector de Guanche, corregimiento de Portobelo, distrito de Portobelo, provincia de Colón, a favor de la sociedad **SEAFRONT CONTINENTAL, INC.**

La presente demanda fue admitida, mediante Resolución de nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), de la cual se envió copia al Administrador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (**ANATI**), para que conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, rindiera informe explicativo de conducta; así también se remitió a la Procuraduría de la Administración, para que emitiera concepto legal y como tercero interesado se corrió traslado a la sociedad **SEAFRONT CONTINENTE, INC.**, para que concurriera al proceso a hacer valer sus derechos. (Cfr. f. 72 del expediente judicial).



El acto administrativo demandado por cargos de ilegalidad y sobre el cual recaerá el análisis de rigor por parte de la Sala es la **Resolución N° ADMG-411-2016 de 21 de diciembre de 2016**, expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (**ANATI**), quien se constituye en la entidad demandada en este Proceso. (Cfr. fs. 54 a 61 del expediente judicial).

I. DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA PRETENSIÓN (Cfr. fs. 3 a 5 del expediente judicial).

En el libelo de demanda, la apoderada judicial ha indicado como hechos fundamentales que sustentan su pretensión, primeramente, que la sociedad **SEAFRONT CONTINENTAL, INC.** desde el 28 de marzo de 2008, solicitó a la entidad demandada la adjudicación de un globo de terreno con una superficie de **2 Has+9,181.91 Mts²**, ubicado en el sector de Guanche, corregimiento de Portobelo, distrito de Portobelo, provincia de Colón, solicitud que consta en expediente número DNTR-211-2016.

Refiere que en dicho trámite de adjudicación la sociedad **SEAFRONT CONTINENTAL, INC.** proporcionó información falsa respecto al globo de terreno solicitado, indicando que el mismo tenía como linderos y superficie los siguientes datos:

*"Norte: Terrenos Nacionales ocupados por Juan Pinto Cisneros.
Sur: Río Bonito
Este: Finca No. 6897, Rollo 1, Documento 1, propiedad de Seafront Continental, Inc.
Oeste: Río Sucio
Superficie Total; 2 Has+9,181.91 Mts²"*

Manifiesta que la falsedad recae en un porcentaje de los terrenos adjudicados a la sociedad **SEAFRONT CONTINENTAL, INC.** habían sido adjudicados previamente al señor **JUAN MODESTO VALDÉS NÚÑEZ** cedula 3-107-85, en tres (3) globos de terreno estatales baldíos e identificados como: Globo A, Globo B y Globo C, todos ubicados en el corregimiento de Cabecera, distrito de Portobelo, provincia de Colón,



245

según Plano No. 304-04-5629 de 12 de junio de 2009, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Indica que el trámite de adjudicación del señor **JUAN MODESTO VALDÉS NÚÑEZ** culminó con la emisión de la Resolución No. D.N. 3-1392 de 28 de abril de 2011, la cual al inscribirse en el Registro Público dio origen a las Fincas No. 348277, 348289 y 348292, lo que trajo como resultado que los terrenos adjudicados a **SEAFRONT CONTINENTAL, INC.** traslapen con las fincas 348277 y 348292.

Continúa señalando que el plano No. 30401-2362 que corresponde al globo de terreno de 2 Has+9,181.91 Mts², que fue adjudicado a **SEAFRONT CONTINENTAL, INC.** se traslapa sobre la franja de 200 metros de línea de alta marea que ocupó inicialmente el señor **JUAN MODESTO VALDÉS NÚÑEZ** y luego su representada, siendo esta la poseedora hasta la fecha.

Infiere que el traslape en cuestión recae sobre los globos A y C que le fueron adjudicados al señor **JUAN MODESTO VALDÉS NÚÑEZ**, lo que se afirma cuando los tres (3) globos de terreno que le fueron adjudicados tenían linderos y superficies iniciales tales como:

Globo A: Superficie de 5 Has +7849 M2. 63 Dc2.
Norte: Terrenos Nacionales ocupados por: Jorge Melchort, Caño de Agua, Carretera Costa Arriba conduce a Portobelo conduce a María Chiquita.
Sur: Río Bonito
Este: Elena de Osoio Vda. de Real.
Oeste: Mar Caribe y Río Bonito
Globo B: Superficie de 6 Has +4628 M2. 514 Dc2.
Norte: Río Caño de Agua
Sur: Río Guanche
Este: Carretera, Área inadjudicable
Oeste: Carretera
Globo C: Superficie de 0 Has + 2315 M2. 59 Dc2.
Norte: Terrenos Nacionales ocupados por: Elena Osorio Vda. de Real.
Sur: Terrenos Nacionales ocupados por María Costello de Cipponeri.
Este: Terrenos Nacionales ocupados por María Costello de Cipponeri.
Oeste: Caño de Agua.



Posteriormente la autoridad correspondiente solicitó al señor **JUAN MODESTO VALDÉS NÚÑEZ** corregir los planos sobre los globos de terreno A y B, a fin de excluir la franja de 200 metros sobre la línea de alta marea, quedando los globos de terreno A y B con los siguientes linderos y superficie:

Globo A: Superficie de 2 Has +3792 M2. 24 Dc2.

Norte: Terrenos Nacionales ocupados por: Jorge Melchort, Caño de Agua, Carretera Costa Arriba conduce a Portobelo conduce a María Chiquita.

Sur: Servidumbre

Este: Caño de Agua

Oeste: Franja de los 200.00 M ocupado por Juan Modesto Valdés Núñez.

Globo B: Superficie de 2 Has + 7683 M2. 98 Dc2.

Norte: Servidumbre

Sur: Terrenos Nacionales ocupados por Carlos Eleta

Este: Caño de Agua

Oeste: Franja de los 200.00 M ocupado por Juan Modesto Valdés Núñez.

Resalta que en el Plano No. 304-01-5926 de 12 de junio de 2009, aprobado para el trámite de adjudicación a favor del señor **JUAN MODESTO VALDÉS NÚÑEZ**, se registró que la franja de 200 metros sobre la línea de alta marea de los Globos de Terreno A y B, son ocupados por el señor **JUAN MODESTO VALDÉS NÚÑEZ**, por lo que resulta falso que la sociedad **SEAFRONT CONTINENTAL, INC.** haya ocupado dichos terrenos.

Por otra parte, detalla que la Resolución N° ADMG-411-2016 de 21 de diciembre de 2016, acto demandado, fue inscrita en el Registro Público, dando origen a la Finca No. 30243350.

Culmina sus hechos con alegaciones que giran en torno a la ilegalidad de la referida resolución, al reconocer derechos posesorios inexistentes a la sociedad **SEAFRONT CONTINENTAL, INC.** lo que desnaturaliza los principios rectores de la transparencia de los bienes del Estado que pertenecen a los panameños, aunado a que dispone de un bien del Estado contraviniendo a la ley.



La accionante establece como su pretensión la declaratoria de Nulidad por ilegalidad de la **Resolución N° ADMG-411-2016 de 21 de diciembre de 2016**, expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (**ANATI**), con la cual se adjudica definitivamente a título oneroso un globo de terreno, con una superficie de **2 Has+9,181.91 Mts²**, ubicado en el sector de Guanche, corregimiento de Portobelo, distrito de Portobelo, provincia de Colón, a favor de la sociedad **SEAFRONT CONTINENTAL, INC.** puesto que la misma viola la ley y dispone de bienes del Estado en perjuicio de todos los panameños.

II. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN (Cfr. fs. 5 a 9 del expediente judicial).

La parte demandante sostiene que el acto impugnado lesiona las siguientes disposiciones legales:

1. Artículos 3 y 4 de la Ley No. 890 de 31 de diciembre de 2009 "Que reconoce derechos posesorios y regula la titulación en las zonas costeras y el territorio insular con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo y dicta otras disposiciones" que la accionante cita taxativamente conforme sigue:

"Artículo 3. La Nación reconoce la posesión de una persona natural o jurídica por un período mayor de cinco años sobre las tierras de la Nación, en el territorio insular y las zonas costeras.

La posesión originaria y la derivada se demuestran mediante el uso habitacional residencial, turístico, agropecuario, comercial o productivo de la tierra.

Igualmente, el solicitante de un título de propiedad podrá establecer la existencia de la posesión por el período que establece el párrafo anterior, mediante actos demostrativos de dominio material, documentos emitidos por autoridades nacionales, autoridades locales de policía, testigos de la comunidad o por sus colindantes. Los documentos emitidos por las autoridades de policía se utilizarán como elemento probatorio de la posesión, pero no serán definitivos.

Para efectos de los programas de titulación, el Ministerio de Economía y Finanzas hará uso de todos los medios de prueba permitidos en el Código Judicial, a fin de verificar la existencia de la posesión en caso que esté en duda, lo que incluye los documentos expedidos por las autoridades de policía y la información levantada en los procesos de regularización y titulación masiva, dentro de los cuales deberá tener una participación activa y directa el Ministerio de Economía y Finanzas.



En caso de dudas o pleitos sobre la posesión, se aplicarán los mecanismos alternativos de solución de conflictos establecidos en la ley, y si estos no permiten lograr una solución se remitirán los casos a los tribunales de justicia.

Artículo 4. Con sujeción a lo establecido en los programas nacionales de desarrollo que establezca el Órgano Ejecutivo, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas otorgará títulos de propiedad de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley a las personas que tengan la posesión de un terreno ubicado sobre bienes patrimoniales de la Nación, zona costera adjudicable y tierras baldías nacionales que sean competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el pago del precio calculado de acuerdo con lo indicado en el artículo 7.

Mientras el poseedor no haya obtenido su título de propiedad, la posesión legítima se mantendrá y se registrará por lo establecido en el Código Civil. Si el Estado decide vender tierras sobre las cuales existen derechos posesorios legítimos, el poseedor de ese derecho tendrá la primera opción de compra."



En cuanto al cargo de ilegalidad establece que el artículo 3 ha sido infringido en concepto de violación directa por comisión ya que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras reconoció la posesión de un globo de terreno de 2 Has +9,181.91 Mts2 sobre una situación jurídica inexistente y falsa, toda vez que una porción considerable de dicho globo de terreno estaba siendo ocupada inicialmente por **JUAN MODESTO VALDÉS NÚÑEZ** y luego por **BIENES RAÍCES DEL CARIBE, S.A.** por actos de disposición, lo que conllevó a la adjudicación de una parte el terreno a la sociedad **SEAFRONT CONTINENTAL, INC.** que ya estaba en posesión de otra persona.

A su vez plantea que el acto acusado de ilegal se contradice con los planos que reposan en los archivos de la entidad demandada, ya que en el plano No. 304-01-5926 de 12 de junio de 2009, aprobado dentro del trámite de adjudicación del señor **JUAN MODESTO VALDÉS NÚÑEZ** se estableció que la franja de 200 metros sobre la línea de alta marea de los Globos de Terreno "A" y "B", son ocupados por el señor **JUAN MODESTO VALDES NÚÑEZ**, luego la entidad demandada aprueba el plano No. 30401-2362, que corresponde al globo de terreno de 2 Has+9,181.91 Mts2, que se adjudicó a la sociedad **SEAFRONT CONTINENTAL, INC.**

De ahí se observa que se ha originado un traslape al montarse este globo de terreno sobre la franja de 200 metros de línea de marea alta y sobre los Globos "A" y "C", previamente adjudicados a **JUAN MODESTO VALDÉS NÚÑEZ**.



En cuanto al artículo 4, arguye una violación directa por comisión de este por parte del acto demandado ya que, si bien la entidad demandada está facultada como Estado a otorgar títulos de propiedad mediante el pago de un precio, no es menos cierto que dicha adjudicación queda sujeta a la existencia de una posesión del terreno por parte del solicitante a cumplir con lo que establecen los programas del Estado. Al emitirse el acto impugnado, se adjudicó un terreno sin que la solicitante hubiese ejercido la posesión del mismo cuando en realidad una porción considerable de dicho globo de terreno estaba siendo ocupada inicialmente por **JUAN MODESTO VALDÉS NÚÑEZ** y luego por **BIENES RAÍCES DEL CARIBE, S.A.** por actos de disposición, contrario a lo que establece la norma.

2. Artículos 30 y 53 de la Ley No. 37 de 1962, que adopta el Código Agrario,
que la accionante cita taxativamente conforme sigue:

“Artículo 30. Mientras se realicen los estudios agrológicos necesarios, en cada región, para efectuar una clasificación científica de los suelos, se entiende que la propiedad privada cumple su función social cuando:

- a. Cultivada en pastos, se ocupe con ganado vacuno o caballar en una proporción no menor de un animal por cada dos (2) hectáreas de terreno;*
- b. Se siembre y mantenga bajo cultivo, por lo menos, las dos terceras (2/3) partes de su extensión;*
- c. Se siembre y mantenga bajo cultivo, por lo menos las dos terceras (2/3) partes de su extensión, con árboles para la extracción de madera apta para ser procesada industrialmente; y*
- d. Se conviertan en áreas urbanas, conforme a las disposiciones legales vigentes.*

Artículo 53. Para ejercer el derecho de solicitar, a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, una parcela de tierra a título oneroso, se requerirá:

- 1. Ser mayor de edad, o estar emancipado o emancipada, o habilitado o habilitada de edad;*
 - 2. Que el peticionario o la peticionaria no posea tierras o las que poseyere se mantengan totalmente cumpliendo su función social; y*
 - 3. Que el solicitante o la solicitante se obligue a hacer cumplir la función social de la tierra que solicite, de acuerdo con este Código.*
- Los miembros de una familia podrán solicitar la titulación conjunta de la tierra, a través de uno o ambos cónyuges o de los miembros de una unión de hecho de personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio conforme a la ley.”*



250

Respecto a estos artículos del Código Agrario, la accionante formula una violación directa por comisión puesto que la adjudicación del globo de terreno a la sociedad **SEAFRONT CONTINENTAL, INC.**, por parte de la entidad demandada y según el plano No. 30401-2362 de 7 de noviembre de 2016, se hizo sin que dicha sociedad le haya dado la función social al globo de terreno adjudicado, disponiendo del terreno de todos los panameños, sin haber acreditado los presupuestos y condiciones para ello.

Prosigue planteando que el artículo 30 de este Código tiene como objetivo principal la Reforma Agraria Integral y la abolición de tierra inculta u ociosa o con fines especulativos para resolver el problema del hombre del campo bajo normas de Justicia Social que promuevan el desarrollo económico, político y social del país lo que asegura una distribución equitativa de la propiedad y tenencia de la tierra, por lo que la actuación contenida en el acto demandado contraviene este objetivo principal al adjudicar tierras del Estado a un particular que no le ha dado la función social que exige la norma.

En cuanto a los requisitos que estima como infringidos por la actuación para arribar a la decisión de adjudicar una tierra estatal, recalca el contenido en el numeral 2 del artículo 53, que refiera a que el solicitante debe mantenerse en posesión de la tierra requerida y ejerciendo la función social sobre esta, por lo que, en este caso, el acto demandado entraña una situación jurídica contraria a estos requisitos ya que la sociedad **SEAFRONT CONTINENTAL, INC.** solo tenía derecho de solicitar la adjudicación de haber poseído dicha tierra y ejercido la función social.

Afirma que la sociedad **SEAFRONT CONTINENTAL, INC.** no podía poseer dichos terrenos habida cuenta que en el plano No. 304-01-5926 de 12 de junio de 2009, el cual se aprobó en el trámite de adjudicación de terreno del señor **JUAN MODESTO VALDÉS NÚÑEZ** y que estableció que la franja de 200 metros sobre la línea de alta marea de los globos de terreno "A" y "B", son ocupados por el citado señor, para que después la entidad demandada aprobara el plano No. 30401-2362 que corresponde al globo de terreno adjudicado mediante el acto demandado, en donde se observa el origen de un traslape al montarse este globo de terreno sobre la franja de 200 metros de la línea de alta marea, ocupado inicialmente por el señor **JUAN MODESTO VALDÉS NÚÑEZ** y también sobre



los globos de terreno "A" y "C" que con anterioridad se adjudicaron al señor **JUAN MODESTO VALDÉS NÚÑEZ**.

Concluye así que la actuación que demanda es contraria a la ley ya que la adjudicación dada en el acto impugnado no cumple con el presupuesto de efectiva posesión de la tierra y el cumplimiento de la función social por parte del solicitante, lo que debe ser comprobado por la entidad pública para así poder fundamentar la decisión contenida en el acto de adjudicación, revistiéndolo de legitimidad y licitud.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante Oficio N° 2415 de 09 de septiembre de 2022, se le solicitó al Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), el respectivo informe de conducta de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley No. 33 de 1946. (Cfr. f. 74 del expediente judicial).

El oficio en referencia fue recibido el 14 de septiembre de 2022, en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) y registrado bajo número de control 512-592451, frente a lo cual la institución en cuestión no rindió el informe explicativo de conducta dentro de este Proceso Contencioso Administrativo. (Cfr. fs. 73 y 75 del expediente judicial).



IV. OPOSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO (Cfr. fs. 76 a 91 del expediente judicial).

A través de la Resolución de 9 de septiembre de 2022, visible a foja 71 del expediente judicial, se dispuso correr traslado a la sociedad **SEAFRONT CONTINENTAL, INC.** para que concurriera como tercero interesado e hiciera valer sus derechos en este Proceso.

Consta en informe secretarial de 22 de septiembre de 2022, visible a foja 76 del expediente judicial, que dada la imposibilidad de obtener una dirección física precisa para



notificar a la sociedad **SEAFRONT CONTINENTAL, INC.** se procedió a efectuar el emplazamiento por edicto de conformidad con los artículos 1017 y 470 del Código Judicial, a través del Edicto Emplazatorio N° 27-22 de 30 de septiembre de 2022.

Habiéndose cumplido el trámite del emplazamiento, respecto a las publicaciones correspondientes y vencido el término para que la sociedad **SEAFRONT CONTINENTAL, INC.** concurriera al proceso en calidad de tercero interesado, sin que esta lo hiciera, se dispuso mediante Resolución de 21 de noviembre de 2022, nombrar al Licenciado Roberto Aparicio como defensor de ausente de la nombrada sociedad.

El Licenciado Roberto Aparicio contestó la presente demanda negando los hechos y pretensiones, así como las pruebas aportadas con esta, las solicitudes y el derecho que se estima infringido, reservándose el derecho de presentar pruebas en la etapa procesal correspondiente.

V. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN (Cfr. fs. 119-125 y 219-229 del expediente judicial).

El Procurador de la Administración, inicialmente mediante la Vista Número 1178 de 24 de julio de 2023, consideró que debía sustanciarse la etapa probatoria para poder emitir concepto con respecto a la legalidad del acto impugnado. (Cfr. Fs. 119-125 del expediente judicial).

Una vez evacuada la etapa probatoria, en fase de alegatos de conclusión, expone el concepto de legalidad respecto a la controversia planteada y concluye en solicitar a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que ES ILEGAL la Resolución ADMG-411-2016 de 21 de diciembre de 2016, para lo cual manifestó lo siguiente: (Cfr. fs. 219 a 229 del expediente judicial).

“...

*En este contexto, y de las constancias procesales, y lo hasta ahora expuesto denota, que se encuentra debidamente acreditado en el expediente judicial, documentación que sustenta a cabalidad la causa de pedir que guarda relación con la parcela de terreno baldío que le fue adjudicada definitivamente a título oneroso a la sociedad **Seafont Continental, Inc.**, puede advertirse sin mayor dificultad*



que al emitir la Resolución ADMG-411-2016 del 21 de diciembre de 2016, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, quebrantó los artículos 3 y 4 de la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009; y los artículos 30 y 53 del Código Agrario, **puesto que transgredió el derecho que garantizaba a la sociedad Bienes Raíces del Caribe, S.A., el goce y disposición de las fincas número 348277 y 348292, con código de ubicación 3301, las cuales habían sido adjudicadas mediante Resolución D.N. 3-1392 de 28 de abril de 2011 a Juan Modesto Valdés Núñez, y que éste, las vendió a la recurrente el 29 de septiembre de 2011; toda vez, que la entidad decidió otorgarle parte de esos bienes inmuebles a Seafront Continental, Inc., alegando que se trataba de una parcela de terreno baldío; situación que demuestra que la institución no cumplió con su deber de proteger y asegurar la efectividad del derecho a la propiedad privada que tenía sobre las fincas aludidas; situación por la que consideramos que tal adjudicación, hecha a título oneroso a favor de un tercero, es ilegal.** (...)"

VI. FASE DE PRUEBAS Y ALEGATOS (Cfr. fs. 135 a 229 del expediente judicial).

Conforme se aprecia, de fojas 135 a 139 del expediente judicial, mediante el **Auto de Pruebas N°486 de 31 de octubre de 2023**, este Tribunal procedió a la admisión de pruebas documentales, de informe y pericial en "*Topografía Castratal*" (prueba pericial topográfica) que fueron aducidas por la parte actora.

Por otro lado, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 61 de la Ley N°135 de 1943, en su último párrafo: "*las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio*"; tenemos que la firma forense Castro & Castro, S. C., actuando en nombre y representación de la **BIENES RAÍCES DEL CARIBE, S.A.** presentó escrito de alegatos de conclusión señalando en sus planteamientos que los cargos de ilegalidad formulados son procedentes teniendo en cuenta el resultado de la actividad probatoria.

Al respecto refiere que de las pruebas testimoniales evacuadas por cuatro (4) testigos quedó acreditado que el globo de terreno adjudicado a la sociedad **SEAFRONT CONTINENTAL, INC.** mediante el acto cuya ilegalidad se impugna, fue adjudicado sin cumplir los requisitos y condiciones dados en la norma ya que la sociedad no ejerció la función social sobre el terreno como consecuencia de que nunca ocupó ni poseyó dicho terreno, al constatarse con lo expresado por los testigos que el terreno estuvo ocupado desde un inicio por **JUAN MODESTO VALDÉS NÚÑEZ** y luego por la sociedad **BIENES RAÍCES DEL CARIBE, S.A.**



254

En otro punto, establece que como resultado de la prueba pericial topográfica practicada el cual consta en el Informe Pericial efectuado por el perito de este Tribunal y por el perito de su representada, se llegó a dictaminar de forma cónsona y concordante que existen traslape entre la superficie del terreno adjudicada mediante el acto demandado y los globos de terreno que fueron adjudicados en el año 2011 al señor **JUAN MODESTO VALDÉS NÚÑEZ**.

En cuanto al traslape en cuestión detalla que de conformidad con el Informe de los peritos, este tiene lugar específicamente entre los siguientes terrenos respecto a tres (3) puntos en referencia:

1. Sobre parte de predio del globo "A" que corresponde a la Finca No. 348277, propiedad del señor **JUAN MODESTO VALDÉS NÚÑEZ** es traslapada por parte de la Finca No. 30243350, la cual fue adjudicada a la sociedad **SEAFRONT CONTINENTAL, INC.** a través del acto demandado.

2. Sobre toda la superficie del globo "C" que corresponde a la Finca No. 348292, propiedad del señor **JUAN MODESTO VALDÉS NÚÑEZ** es traslapada por parte de la Finca No. 30243350, la cual fue adjudicada a la sociedad **SEAFRONT CONTINENTAL, INC.** a través del acto demandado.

3. Sobre parte del globo de terreno que corresponde a la franja de 200 metros sobre la línea de marea alta ocupada por el señor **JUAN MODESTO VALDÉS NÚÑEZ**, es traslapada por parte de la Finca No. 30243350, la cual fue adjudicada a la sociedad **SEAFRONT CONTINENTAL, INC.** a través del acto demandado.

Finaliza sus alegaciones señalando que el acto impugnado contiene una violación al debido proceso y al principio de legalidad, siendo que el trámite administrativo que dio origen a dicho acto no cumplió con ninguno de los requisitos y presupuestos necesarios para haber realizado la solicitud de adjudicación y luego con los actos demostrativos de la posesión, habiéndose expedido en detrimento de los panameños.

Por su parte, el Procurador de la Administración, en su alegato de conclusión concluye su concepto respecto a esta causa, atendiendo al resultado de la prueba pericial, por lo que solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que ES ILEGAL la Resolución ADMG-411-2016 de 21 de diciembre de 2016.



288

VII. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidas las etapas procesales establecidas por la Ley y en acatamiento al mandato del artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política de Panamá, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones contencioso administrativas de nulidad, como la ensayada.

Primeramente, observa este Tribunal que de las constancias que reposan en el expediente judicial, la firma forense Castro & Castro, S.C., apoderada judicial de la parte actora, formuló una Solicitud de Acumulación, visible a fojas 39 a 42 del expediente judicial, de tres (3) Demandas Contencioso Administrativas de Nulidad, en donde se incluye la Demanda de Nulidad bajo examen, por lo que procede esta Sala a resolver lo correspondiente respecto a esta solicitud de acumulación.

1. SOLICITUD DE ACUMULACIÓN

Respecto a esta solicitud de acumulación debemos indicar que la accionante entabla la misma sobre la viabilidad que otorgan los artículos 107 y 720 del Código Judicial, ya que considera que las tres (3) Demandas de Nulidad, a saber:

1. Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula por ilegal la **Resolución No. ADMG-411-2016 de 21 de diciembre de 2016**, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), de la cual conoce el Despacho del Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme bajo el número de expediente 42370-2022.
2. Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula por ilegal la **Resolución No. ADMG-412-2016 de 21 de diciembre de 2016**, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), de la cual conoce el Magistrado Carlos Vásquez bajo el número de expediente 42416-2022.
3. Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula por ilegal la **Resolución No. ADMG-413-2016 de 21 de diciembre de 2016**, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), de la cual



256

conoce la Magistrada María Cristina Chen Stanziola bajo el número de expediente 42428-2022.

Fundamenta la accionante su solicitud en que las mencionadas Demandas de Nulidad son contentivas de Procesos Contenciosos Administrativos que tienen un común denominador ya que en ellas se pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones identificadas como: **ADMG-411-2016 de 21 de diciembre de 2016; ADMG-412-2016 de 21 de diciembre de 2016 y ADMG-413-2016 de 21 de diciembre de 2016**, emitidas por la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), y en las cuales se adjudicaron bienes del Estado en favor de la sociedad **SEAFRONT CONTINENTAL, INC.**, violando el orden legal establecido en perjuicio de todos los panameños.

De la revisión de la solicitud formulada, advierte este Tribunal de forma diáfana que las Demandas que a criterio de la accionante deben ser acumuladas, versan sobre actos administrativos distintos entre sí, cuyos efectos también difieren, por lo que cada uno de ellos obedece a circunstancias que si bien pueden estar relacionadas a un mismo sujeto e incidir sobre este, denotan elementos específicos que son disímiles, de modo que, deben conocerse y analizarse por separado, de manera independiente por parte de esta Sala, puesto que el objeto de impugnación de cada uno de los actos no es análogo.

Debemos indicar que el artículo 721 del Código Judicial nos señala en relación a la acumulación de dos o más procesos, lo siguiente:

“Artículo 721: Pueden acumularse dos o más procesos:

- 1.- Cuando las pretensiones sean distintas, pero provengan de la misma causa de pedir o versen sobre el mismo objeto aunque las partes sean diferentes;*
- 2.- Cuando las pretensiones sean idénticas, aunque alguna de las partes sea diferente;*
- 3.- Cuando se sigan dos o más ejecuciones en las cuales se persigan unos mismos bienes; y*
- 4.- Cuando la resolución que haya de dictarse en el proceso deba producir los efectos de la cosa juzgada en otro.*

La acumulación se podrá pedir en los procesos ordinarios antes de que el expediente ingrese al despacho para fallar y si se tratase de



257

procesos ejecutivos, antes del pago de la obligación." (La subraya es de la Sala).

Como se observa, y en virtud del artículo 57-C de la Ley No. 135 de 1943, que establece que los vacíos al procedimiento contencioso-administrativo se llenarán con las disposiciones del Código Judicial, es evidente que el artículo 721 de dicha excerta legal establece los criterios para solicitar la correspondiente acumulación de dos (2) o más procesos.

Conforme lo anterior, los fundamentos de la solicitud de acumulación formulada por la apoderada judicial de la parte actora, a juicio de esta Corporación de Justicia, no cumple con el primero de los requerimientos exigidos en el artículo 721 del Código Judicial, toda vez que el objeto del litigio o el acto administrativo impugnado es diferente y distinto en cada proceso, lo que generará un pronunciamiento individual por parte de este Tribunal para cada uno de los actos administrativos demandados y sometidos al control de legalidad por parte de esta Judicatura.

Como resultado de lo expresado, este Tribunal no accede a la solicitud de acumulación presentada por la firma forense Castro & Castro, S.C., quien actúa en nombre y representación de **BIENES RAÍCES DEL CARIBE, S.A.**, por las razones expresadas con antelación.

2. ANALÍISIS DE FONDO

Concluidas las etapas procesales correspondientes para este tipo de proceso, los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver la presente controversia, previa valoración de los argumentos planteados por las partes intervinientes, junto a las pruebas allegadas y admitidas en el proceso, con fundamento en lo establecido en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42A de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946.



258

Los cargos de ilegalidad se fundamentan, concretamente, en que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (**ANATI**), al emitir el acto administrativo impugnado, la **Resolución N° ADMG-411-2016 de 21 de diciembre de 2016**, no observó lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley No. 80 de 31 de diciembre de 2009, así como los artículos 30 y 53 la Ley No. 37 de 21 de septiembre de 1962, modificada por la Ley No. 68 de 2001 (Código Agrario), otorgando la adjudicación de un bien estatal a favor de un particular, la sociedad **SEAFRONT CONTINENTAL, INC.**, sobre la base de una situación jurídica inexistente y falsa, ya que el globo de terreno objeto de esta adjudicación se traslapa sobre fincas adjudicadas previamente a otro particular.

Lo que denota una actuación carente de la respectiva verificación de los requisitos en cuanto al ejercicio de la función social de la tierra por parte de quien solicitó la adjudicación concatenado a la posesión del globo de terreno por parte del solicitante, por lo que la adjudicación reconocida en el acto que se censura de ilegal deviene nula.

De conformidad con los planteamientos presentados, y con el fin de examinar si la actuación por parte de la Autoridad de Administración de Tierras (**ANATI**) es o no contraria al orden legal aplicable a este tipo de controversias, procede la Sala a mencionar aquellas piezas probatorias vinculantes y que permiten arribar a una solución del presente negocio jurídico.

Repara la Sala que del expediente administrativo identificado con el número 3-3421, se desprende el trámite de adjudicación de tres (3) globos de terrenos baldíos a título oneroso a nombre del señor **JUAN MODESTO VALDÉS NÚÑEZ**, identificados como **globos "A", "B" y "C"**, ubicados en el corregimiento de Cabecera, distrito de Portobelo, provincia de Colón, según **plano No. 304-01-5629 de 12 de junio de 2009**, el cual surtidas todas y cada una de sus etapas, culminó con la **Resolución No. D.N. 3-1392 de 28 de abril de 2011**, visible a fojas 55 a 57 del expediente administrativo No. 3-3421, cuya inscripción en la Sección de Propiedad del Registro Público de Panamá dio origen a dos (2) fincas, frente a lo que este Tribunal puede constatar de conformidad a los Certificados de Propiedad fechados 4 de diciembre de 2023, que reposan de fojas 214 a 217 del expediente judicial, los datos de inscripción de dichas fincas, a saber :



1. Finca inscrita al **Folio Real No. 348277**, código de ubicación 3301, ubicado en Calle Portobelo, **Lote Globo A**, Barriada Portobelo, Corregimiento Portobelo, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón y cuyos datos de superficie, medidas y colindancia son las siguientes:

Superficie: 2 Has +3792 m² +24 dm²

Norte: Terrenos Nacionales ocupados por: Jorge Melchort, Caño de Agua, Carretera Costa Arriba conduce a Portobelo conduce a María Chiquita.

Sur: Servidumbre

Este: Caño de Agua

Oeste: **Franja de los 200.00 M ocupado por Juan Modesto Valdés Núñez.**

Número de Plano: 304-01-5629

2. Finca inscrita al **Folio Real No. 348292**, código de ubicación 3301, ubicado en Calle Portobelo, ubicado en el **Lote Globo C**, Barriada Portobelo, Corregimiento Portobelo, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón y cuyos datos de superficie, medidas y colindancia son las siguientes:

Globo C: Superficie de 0 Has + 2315 M2. 59 Dc2.

Norte: Terrenos Nacionales ocupados por: Elena Osorio Vda. de Real.

Sur: Terrenos Nacionales ocupados por María Costello de Cipponeri.

Este: Terrenos Nacionales ocupados por María Costello de Cipponeri.

Oeste: Caño de Agua.

Número de Plano: 304-01-5629



De lo que aquí detallado podemos distinguir que la extensión de terreno adjudicada mediante **Resolución No. D.N. 3-1392 de 28 de abril de 2011**, al señor **JUAN MODESTO VALDÉS NÚÑEZ** fue inscrita en el Registro Público, dando nacimiento a las fincas No. 34827 (correspondiente al globo "A") y la No. 348292 (correspondiente al globo "C") y cuyo titular registral actual es la sociedad **COMERCIOS DEL ATLÁNTICO, S.A.**

De forma que podamos aproximarnos al fondo de la controversia planteada, esta Magistratura puede precisar que como resultado de la solicitud de adjudicación



260

presentada por la sociedad **SEAFRONT CONTINENTAL, INC.** contenida en el expediente administrativo bajo el número DNRT-211-2016, únicamente consta el acto administrativo impugnado, la Resolución N° ADMG-411-2016 de 21 de diciembre de 2016 y los planos No. 304-015629 de 12 de junio de 2009 y No. 30401-2363 de 7 de noviembre de 2016, mostrando una tramitología administrativa de la mencionada solicitud desprovista de documentación que pudiese sustentar la actuación de la entidad demandada que culminó con adjudicar un globo de terreno a la sociedad **SEAFRONT CONTINENTAL, INC.**, indicando la propia entidad demandada en relación a este punto que no tiene acceso al expediente de dicha solicitud por encontrarse en un sistema particular de almacenamiento de datos. (Cfr. f. 239 y 240 del expediente judicial).

Al no contar con las muestras que avalen el trámite de la solicitud de adjudicación por parte de **SEAFRONT CONTINENTAL, INC.** ante la entidad demandada, se hace imperativo analizar el contenido del propio acto administrativo bajo análisis de esta Sala, del cual se advierte que la adjudicación in comento recayó sobre un (1) globo de terreno con una superficie de **2 Has+9,181.91 Mts²**, ubicado en el sector de Guanche, corregimiento de Portobelo, distrito de Portobelo, provincia de Colón.

En esta adjudicación se estableció que el globo de terreno objeto de ella cuenta con los siguientes linderos y superficie:

*"Norte: Terrenos Nacionales ocupados por Juan Pinto Cisneros.
Sur: Río Bonito
Este: Finca No. 6897, Rollo 1, Documento 1, propiedad de Seafront Continental, Inc.
Oeste: Río Sucio
Superficie Total: 2 Has+9,181.91 Mts².*



Por otro lado, se consideró en el acto demandado que la sociedad **SEAFRONT CONTINENTAL, INC.** había acreditado la posesión del terreno a través de documentación aportada al expediente de la solicitud, respecto al cual ya hemos indicado que no ha sido aportado a este Proceso por parte de la entidad demandada.

De lo hasta aquí plasmado, y atendiendo esencialmente al material probatorio allegado al proceso, tenemos que la extensión de terreno adjudicada mediante



Resolución N° ADMG-411-2016 de 21 de diciembre de 2016 (acto demandado) a la sociedad **SEAFRONT CONTINENTAL, INC.**, fue inscrita en el Registro Público, dando nacimiento a la finca No. **30243350** y cuyo titular registral actual es la sociedad **SEAFRONT CONTINENTAL, INC.**, como consta en la Certificación de Propiedad emitida por el Registro Público de fecha 4 de diciembre de 2023, visible a foja 218 del expediente judicial, en la que los datos de ubicación, superficie, medidas, colindancias y número de plano son contestes con el detalle de estos que fueron reconocidos en la Resolución N° ADMG-411-2016 de 21 de diciembre de 2016.

De lo anterior expresado, y habiendo podido confirmar este Tribunal que existen fincas inscritas en el Registro Público sobre las cuales pesa el derecho de propiedad de respectivos titulares en atención a la emisión de actos administrativos proferidos por la entidad demandada, corresponde entrar a revisar si la adjudicación dada a la sociedad **SEAFRONT CONTINENTAL, INC.** que dio origen a la Finca No. **30243350**, fue sobre la base de una actuación de la entidad demandada desapegada al ordenamiento jurídico regente en estos procesos, lo que constituye el objeto de impugnación de esta demanda y que se fundamenta **primordialmente** en la existencia de un traslape ocasionado sobre las fincas No. 348277, correspondiente al lote "Globo A" y la finca No. 348292, correspondiente al lote "Globo C", que fueron adjudicadas por la propia entidad demandada al señor **JUAN MODESTO VALDÉS NÚÑEZ**, desde el año 2011, así como también sobre una franja de 200 metros sobre la línea de alta marea ocupada por el mencionado señor, a raíz de la adjudicación otorgada a **SEAFRONT COTINENTAL, INC.** por medio del acto impugnado de ilegal y que produjo el nacimiento de la Finca No. 30243350, lo que deviene en un hecho irregular que demuestra la incorrecta gestión administrativa de la entidad demandada y, consecuentemente, la ilegalidad del acto que se impugna, tal y como lo aduce la accionante.

Teniendo en perspectiva que las Fincas No. 348277 (correspondiente al globo "A") y 348292 (correspondiente al globo "C"), con **plano aprobado No. 304-01-5629 de 12 de junio de 2009**, a nombre de **JUAN MODESTO VALDÉS NÚÑEZ** y que la Finca No. 30243350, con **plano aprobado No. 30401-2362 de 7 de noviembre de 2016**, coinciden en cuanto a sus datos de ubicación, resulta imprescindible constatar si alguna



de ellas fue afectada por la existencia de un traslape para posteriormente dilucidar quién tituló inicialmente los terrenos que corresponden a estas Fincas.

En este sentido, este Tribunal dispuso la práctica de una prueba pericial topográfica a fin de establecer si hubo o no el traslape alegado por la parte actora y cuyo resultado se refleja en los informes de los peritos asignados.

Así tenemos, primeramente, que a fojas 167 a 180 del expediente judicial, reposa el Informe Pericial suscrito por el perito del Tribunal, Luis Antonio Caballero Núñez, quien es técnico idóneo en Ingeniería con especialización en Topografía, en el cual se refleja en el examen de las tres Fincas en conflicto, y en el cual se concluye destacadamente lo siguiente:

*“Con respecto al **Globo “A”, Finca N° 348277, Código de Ubicación N°3301, adjudicada mediante Resolución N°D.N. 3-1392 de 28 de abril de 2011, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, y la Finca N°30243350, Código de Ubicación N° 3301, adjudicada mediante la Resolución N° ADMG-411-2016, de 21 de diciembre de 2016, (acto demandado), emitida por la Autoridad Nacional de Tierras, (ANATI).***

...

*Con relación a que si se presenta algún traslape de alguna de estas fincas y lograr verificar la ubicación de ambas fincas, percatamos asegurar de que **en realidad existe traslape entre ellas, el cual podemos determinar que el traslape existente lo presenta la Finca N° 30243350, Código de Ubicación N°3301, adjudicada mediante Resolución N° ADMG-411-2016, de 21 de diciembre de 2016, (acto demandado), emitida por la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI); sobre Globo “A”, Finca N°348277, Código de Ubicación N°3301, adjudicada mediante Resolución N° D.N. 3-1392 de 28 de abril de 2011, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.***

Este Traslape consiste en que la Finca N°30243350, Código de Ubicación N°3301, adjudicada mediante Resolución N° ADMG-411-2016, de 21 de diciembre de 2016, (acto demandado), emitida por la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI); se tituló con una parte del terreno que pertenece al Globo “A”, o sea parte de la Finca N° Finca N°348277, Código de Ubicación N° 3301, de propiedad de Bienes Raíces del Caribe, S.A., y que esta Superficie Traslapada consiste en un Área de 0Has+6,941-64 Metros Cuadrados, sobre este Globo “A”. (Cfr. fs. 174 y 175 del expediente judicial). (El resaltado es de la Sala).

...

*Con respecto al **Globo “C”, Finca N° 348292, Código de Ubicación N°3301, adjudicada mediante Resolución N°D.N. 3-1392 de 28 de abril de 2011, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, y la Finca N°30243350, Código de Ubicación N° 3301,***



263

adjudicada mediante la Resolución N° ADMG-411-2016, de 21 de diciembre de 2016, (acto demandado), emitida por la Autoridad Nacional de Tierras, (ANATI).

...

Con relación a que si este Globo "C", también presenta algún traslape de alguna forma y al lograr verificar la ubicación de ambas fincas, nos percatamos y aseguramos que **en realidad existe traslape existente lo presenta la Finca N° 30243350, Código de Ubicación N°3301, adjudicada mediante Resolución N° ADMG-411-2016, de 21 de diciembre de 2016, (acto demandado), emitida por la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI); sobre Globo "C", Finca N°348292, Código de Ubicación N°3301, adjudicada mediante Resolución N° D.N. 3-1392 de 28 de abril de 2011, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.**

Este Traslape consiste en que la Finca N°30243350, Código de Ubicación N°3301, adjudicada mediante Resolución N° ADMG-411-2016, de 21 de diciembre de 2016, (acto demandado), emitida por la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI); se tituló con totalidad del terreno que pertenece al Globo "C", o sea todo el terreno de la Finca N° Finca N°348292, Código de Ubicación N° 3301, de propiedad de Bienes Raíces del Caribe, S.A., y que esta traslapada es de un Superficie de un Area de 0Has+2,315.56 Metros Cuadrados, sobre este Globo "C". (Cfr. fs. 176 y 177 del expediente judicial). (El resaltado es de la Sala).

(...)

...logramos identificar que existe un TRASLAPE, del polígono de la Finca N° 30243350, creada por la Resolución N° ADMG-411-2016, de 21 de diciembre de 2016, ANATI, con respecto a "Globo de Terreno correspondiente a la franja de 200 metros sobre la línea de alta marea" (Sic).

Dicho Traslape corresponde a una Superficie de 0Has+7,448.07 Metros Cuadrados, sobre la franja de 200.00 metros sobre la línea de alta marea..." (Cfr. f.178 del expediente judicial). (El resaltado es de la Sala).

Por su parte, el perito de la parte actora, Ingeniero Hugo García Samudio, ingeniero civil y agrimensor idóneo, suscribió informe pericial, visible a fojas 181 a 205 del expediente judicial, en el cual se refleja el examen de las tres Fincas en conflicto, y se arriba a una conclusión análoga y conteste con la proferida por el perito del Tribunal, indicando elementalmente lo siguiente:

"Los resultados obtenidos de estos trabajos se presentan a continuación:

1. ...
2. ...

3. **Se identificó que la finca 30243350 afecta áreas de la finca 348277 (Globo "A"), la finca 348292 (Globo "C"), además de un área dentro de la franja de 200 metros ocupada por JUAN M. VALDES N.**

...



269

RESPUESTA A LA PREGUNTA 1: Parte de la superficie del predio identificado como el "Globo A", que corresponde a la Finca 348277, Doc. 1995644, Código de Ubicación 3301 (Plano 30401-2362). La finca 30243350 afecta una superficie de 6686.458m² que forma parte de la finca 348277.

...

RESPUESTA A LA PREGUNTA 2: TODA la superficie del predio identificado como el "Globo C", que corresponde a la Finca 348292, Documento 1995644, Código de Ubicación 3301 (Plano 304-01-5629), es afectado por al Finca 30243350, Código de Ubicación 3301 (Plano 30401-2362) La finca 30243350 afecta una superficie de 2315.59m² que forma parte de la finca 348292.

...

RESPUESTA A LA PREGUNTA 3: Parte de la superficie del predio identificado como el "Globo de terreno correspondiente a la franja de 200 metros sobre la línea de alta marea", ocupada por JUAN MODESTO VALDÉS NÚÑEZ, según el Plano 304-01-5629, es traslapado por parte del área de la Finca 30243350, Código de Ubicación 3301 (Plano 30401-2362) La finca 30243350 afecta una superficie de 7657.068m² que forma parte de la franja de 200 ocupada por Juan Valdés." (Cfr. fs. 190 a 192 del expediente judicial).

De los extractos citados de ambos informes periciales se infiere la existencia de un traslape sobre las fincas No. 348277 (Globo "A") y 348292 (Globo "C") cuyo titular era inicialmente el señor **JUAN MODESTO VALDÉS NÚÑEZ**, y cuya titularidad, de conformidad a las constancias registrales en el Certificado de Registro de Propiedad, le pertenece actualmente a la sociedad **COMERCIOS DEL ATLÁNTICO, S.A.**, así como sobre la franja de 200 M sobre la línea de alta marea ocupada por el señor **JUAN MODESTO VALDÉS NÚÑEZ**, arrojando una superficie total traslapada aproximadamente de 1.7Has, creada por la aparición de la Finca No. 30243350, que surge de la adjudicación de un globo de terreno de 2Has+9,181m², otorgada a la sociedad **SEAFRONT CONTINENTAL, INC.**, a través del acto demandado, considerando esta Sala que el dictamen técnico como resultado de la prueba pericial topográfica reviste de la fuerza probatoria suficiente para que esta Corporación de Justicia concluya que el acto impugnado es ilegal al adjudicar la entidad demandada un globo de terreno de similar superficie a la consignada como traslapada en terrenos que no revisten la categoría de baldíos puesto que existe un derecho de propiedad de un particular debidamente registrado sobre el cual se ejerce la función social en dichos terrenos, lo que fue reconocido como resultado de un trámite administrativo de adjudicación sustanciado años anteriores por la misma entidad pública.



265

Como abono a lo anterior, se deduce del caudal probatorio los testimonios de los señores Juan Modesto Valdés Núñez, Felipe Chifundo Ayala, Alejandro de Hoyos Ávila y Abraham Núñez Cabrera, los cuales se afirman entre sí en lo que concierne a que la posesión de los terrenos que dieron origen a las fincas afectadas por el traslape, la mantenía el señor **JUAN MODESTO VALDÉS NÚÑEZ** y que el mismo dispuso de ellas mediante una venta a la empresa **BIENES RAÍCES DEL CARIBE, S.A.**, con la que tres (3) de los testigos admiten laborar dichos terrenos que han sido trabajados con sembradíos de tallos de guineo y palmas de coco.

En abono de lo anterior, la posesión como figura que permite el ejercicio eficaz de la función social sobre la tierra, debemos reconocer que en el expediente administrativo del señor **JUAN MODESTO VALDÉS NÚÑEZ**, identificado con el número **3-3421**, reposan variadas constancias de la titularidad el derecho posesorio que mantenía el nombrado señor desde el año 2010 (Cfr. fs. 27 y 35-39), años antes de la adjudicación que ocupa nuestro análisis y ante la cual, en este Proceso no fue allegado material probatorio completo y suficiente por parte de la entidad demandada para confrontar los argumentos que han sido controvertidos en este negocio jurídico y, en ese sentido, asimismo la sociedad **SEAFRONT CONTINENTAL, INC.** no aportó piezas probatorias tendientes a tal fin por parte de su representación judicial.

Por lo que resulta ineludible, que la actuación demandada, la **Resolución N° ADMG-411-2016, de 21 de diciembre de 2016**, debe ser declarada nula, al ser contentiva de una actuación que demuestra infracciones a la Ley No. 80 de 31 de diciembre de 2009 y al Código Agrario, como consecuencia de que se haya tramitado una solicitud de adjudicación de un globo de terreno a un particular, en este caso **SEAFRONT CONTINENTAL, INC.**, dando lugar al nacimiento de la Finca No. 30443350, misma que ha causado una afectación a dos (2) fincas de propiedad privada y un área ocupadas por un particular en razón de traslapes parciales y totales, por lo que resulta palmario para este Tribunal que la solicitud de adjudicación que originó el acto censurado reviste de irregularidades en cuanto a su tramitación por parte de la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI).



26e

Las Fincas afectadas con el traslape en referencia y cuya titularidad recae en un particular, surgieron como objeto de susceptible de inscripción en el Registro Público al ser reconocida la posesión y el ejercicio de la función social en el terreno que las conforma, teniendo como base una adjudicación previa surtida por la propia entidad demandada a través de un acto administrativo como lo es la **Resolución No. D.N. 3-1392 de 28 de abril de 2011**, ante lo cual se refleja una evidente contradicción en la información levantada y aprobada en los planos emitidos por dicha entidad y que avalan cada una las adjudicaciones otorgadas en torno a las fincas implicadas, requisito este de índole técnico primordial dentro de toda solicitud de adjudicación de globos de terrenos estatales baldíos con el objetivo de evitar irregularidades en cuanto a la extensión y alcance de estos.

En pronunciamientos pasados que giran en torno a este tipo de controversia jurídica inherente a actos de adjudicación de globos de terrenos emitidos por parte de la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI) como entidad pública competente de tramitar y evaluar solicitudes de adjudicación de globos de terrenos estatales, y en cuya decisión subyace una afectación al derecho de propiedad reconocido a favor de un particular, en la que se ve limitado y restringido el derecho al uso, goce y disfrute del bien por parte de su titular, así como también perjudicado el orden legal establecido ante la actuación del ente estatal que adjudica un globo de terreno como si este fuese del Estado, desconociendo que sobre este pesa un derecho de propiedad que anteriormente fue reconocido por el propio ente estatal, lo que lo hace de dominio privado, esta Corporación de Justicia ha manifestado lo siguiente:

-Sentencia de 23 de noviembre de 2021.

"Por tanto, este Tribunal considera que se produce la conculcación al artículo 29 del Código Agrario y a los artículos 334, 337 y 338 del Código Civil porque con la Resolución N° D.N.4-0417 de 5 de marzo de 1993, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, hoy Dirección de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al crearse la Finca 32328, se ocasionó un traslape parcial con la Finca 4799, que es propiedad privada constituida de acuerdo con las normas legales a la cual se le garantiza el pleno derecho de uso, goce y disposición.

En consecuencia, luego de una valoración de las pruebas aportadas a este proceso, esta Corporación de Justicia colige que la Resolución N° D.N.4-0417 de 5 de marzo de 1993, emitida



268

por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, hoy Dirección de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras no puede mantenerse vigente ya que se ha logrado comprobar que la Finca 32328, se encuentra traslapada en un área de 3 hectáreas más 8,695.01 metros cuadrados con la Finca 4799; por lo que es necesario que la autoridad administrativa enmiende esta situación que solo puede producirse con la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada decretada por esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.¹ (Lo resaltado y subrayado es de la Sala).

-Sentencia de 9 de febrero de 2024.

“Vemos pues que, el caudal probatorio detallado nos permite afirmar, sin lugar a dudas, que el acto de adjudicación a título oneroso realizada a Nilo Morales Cubilla mediante la resolución administrativa impugnada fue realizado sobre la totalidad del terreno que previamente había sido conferido al señor FÉLIX MANUEL MORALES CUBILLA (Q.E.P.D.) y, que más adelante fue adjudicado a VIRGINIA VANESSA MORALES ÁLVAREZ y VIRGINIA ÁLVAREZ NAVARRO, en virtud de un Juicio de Sucesión Intestada, para el 29 de julio de 2016, acreditando así el traslape alegado por las demandantes.

Dicho en otras palabras, la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), al emitir la Resolución N°DNTIR-UTOCHO-00306-11 de 2 de agosto de 2011, desatendió lo dispuesto en los artículos 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Ley N°15 de 28 de octubre de 1977), 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 337 del Código Civil; así como la Ley N°24 de 5 de julio de 2006, el Decreto Ejecutivo N°228 de 27 de septiembre de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo N°45 de 7 de junio de 2010, **al otorgarle a Nilo Morales Cubilla un bien inmueble privado, bajo el supuesto de que se trataba de un terreno baldío, lo que evidencia que la institución no solo incumplió con el procedimiento legal establecido para las adjudicaciones de esta índole, sino que no era competente para adjudicar terrenos que no forman parte del Patrimonio Forestal del Estado; así como tampoco cumplió con el deber de proteger y asegurar el derecho de uso y goce de la finca N°82425, Código de Ubicación N°4C06, propiedad de las accionantes, lo que permite concluir que dicho acto deviene nulo, por ilegal.**² (Lo resaltado y subrayado es de la Sala).



Por consiguiente, reconoce este Tribunal que todos los cargos de ilegalidad contra el acto administrativo demandado son procedentes, por lo que el acto impugnado deviene

¹ Sentencia de 23 de noviembre de 2021, proferida dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por Desarrollo Río San Pablo, Inc., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N. 4-0417 de 5 de marzo de 1993, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (ahora Dirección de titulación y regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras).

² Sentencia de 9 de febrero de 2024, proferida dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por Virginia Vanessa Morales Álvarez y Virginia Álvarez Navarro, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°DNTIR-UTOCHI-00306-11 de 2 de agosto de 2011, expedida por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización (Autoridad Nacional de Administración de Tierras).

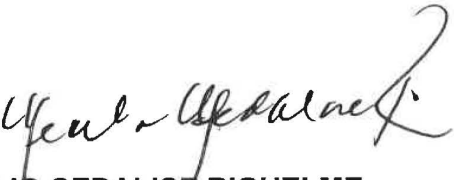


268

nulo, por ilegal, por infringir los artículos 3 y 4 de la Ley No. 80 de 31 de diciembre de 2009 y los artículos 30 y 53 del Código Agrario, puesto que la entidad administrativa vendió y adjudicó un bien inmueble que no era de su propiedad, es decir, no gozaba la categoría de bien estatal, desconociendo al titular de un derecho de propiedad debidamente registrado y con más antigüedad en el ejercicio del derecho de posesión de las Fincas número 348277 y 348292, surgidas a través de la **Resolución No. D.N.3-1392 de 28 de abril de 2011**, lo que denota intrínsecamente que el titular particular le ha brindado la función social que corresponde a los terrenos que constituyen dichas fincas.

Por las consideraciones expuestas, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NULA, POR ILEGAL**, la Resolución No. ADMG-411-2016 de 21 de diciembre de 2016, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, y **NO ACCEDE** a la Solicitud de Acumulación formulada por la accionante.

Notifíquese,

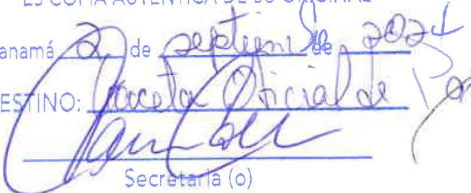

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO




MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá, 22 de septiembre de 2024
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá

Secretaría (o)


KATIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOTIFIQUESE HOY 22 DE julio
DE 20 24 A LAS 8:32 DE LA mañana
A Procurador de la Administración

FIRMA





ITSE EDUCACION SUPERIOR
DE CICLO CORTO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR ESPECIALIZADO
RESOLUCIÓN No. ITSE-CD-008-2024

De 28 de mayo de 2024

"Por la cual se aprueba el Reglamento del Centro de Atención Integral a la Primera Infancia (CAIPI) en el Instituto Técnico Superior Especializado (ITSE)".

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR ESPECIALIZADO
(ITSE)**
CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 71 de 8 de noviembre de 2017 se crea el Instituto Técnico Superior Especializado, (ITSE) que se rige por la Constitución Política, la Ley, El Estatuto y los reglamentos que adopte, que tendrán carácter oficial, de carácter autónomo, con personería jurídica y autonomía académica, administrativa, económica y financiera y patrimonio propio, con derecho a administrarlo, con facultad de auto reglamentación y el manejo de recursos presupuestarios.

Que el artículo 11 de la Ley 71 del 8 de noviembre de 2017 establece que el Consejo Directivo es la máxima autoridad del ITSE y el responsable de su dirección estratégica, de fijar las políticas para su funcionamiento, desarrollo y mejora continua, además de establecer su misión, supervisar la calidad educativa y su administración.

Que el numeral 3 del artículo 17 de la Ley 71 del 8 de noviembre de 2017 establece que es función del Consejo Directivo aprobar el Estatuto y los reglamentos del ITSE, así como sus modificaciones, de acuerdo a la política de desarrollo, fines y objetivos del ITSE.

Que el numeral 4 del artículo 27 de la Ley 71 del 8 de noviembre de 2017 establece que el Gerente Educativo del Instituto Técnico Superior Especializado tiene entre sus funciones, la de elaborar los proyectos de reglamentos para el funcionamiento y actualización del Instituto Técnico Superior Especializado y someterlos a la consideración y aprobación del Consejo Directivo.

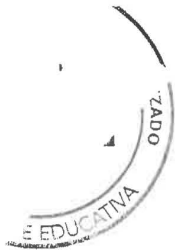
Que, en el marco de un convenio de cooperación suscrito entre el ITSE y el Ministerio de Desarrollo Social, se estableció un CAIPI en las instalaciones del ITSE.

Que el CAIPI del ITSE, está regulado por las normativas establecidas por el Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), ente rector de las políticas sociales de la niñez, mediante el Decreto Ejecutivo N° 107 de 6 de diciembre de 2016, derogado por el Decreto Ejecutivo N° 64 de 26 de febrero de 2021.

Que el CAIPI del ITSE, está sujeto a las normas y procedimientos internos del ITSE y al presente reglamento interno, además de las normas precitadas.

Que en la sesión de Consejo Directivo del 28 de mayo de 2024 fue ampliamente discutido el tema y se consideró conveniente aprobar un reglamento para el funcionamiento del CAIPI del ITSE, por lo que el pleno del Consejo Directivo.





RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Reglamento del Centro de Atención Integral a la Primera Infancia (CAIPI) del Instituto Técnico Superior Especializado contenido en el Anexo de esta resolución, que forma parte integral de la misma.

SEGUNDO: Esta resolución subroga en todas sus partes la Resolución N°CD-002-2023 de 7 de febrero de 2023 y deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

TERCERO: Advertir que la presente empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 71 de 8 de noviembre de 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024).


Doris Zapata Acevedo
Presidente
Consejo Directivo


Milena Gómez Cedeño
Secretaria
Consejo Directivo





ANEXO

ÍNDICE

CAPÍTULO I5

DISPOSICIONES GENERALES 5

ARTÍCULO 1. DEL CAIPI.5

CAPÍTULO II5

MISIÓN, VISIÓN Y VALORES DEL CAIPI-ITSE.....5

ARTÍCULO 2. MISIÓN.5

ARTÍCULO 3. VISIÓN.....5

ARTÍCULO 4. VALORES.6

CAPÍTULO III6

OBJETIVOS DEL CAIPI-ITSE.6

ARTÍCULO 5. OBJETIVOS DEL CAIPI.6

Generales.....6

Objetivos Específicos.6

CAPÍTULO IV.....6

CAMPO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO.6

ARTÍCULO 6. APLICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DEL CAIPI-ITSE.....6

CAPÍTULO V.....7

ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN.7

ARTÍCULO 7. DEL ENTE RECTOR.7

ARTÍCULO 8: DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE.7

ARTÍCULO 9: DEL PERSONAL QUE LABORA EN EL CAIPI.....7

ARTÍCULO 10: DEL HORARIO DE ATENCIÓN DEL CENTRO, SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO Y LA SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS.....7

ARTÍCULO 11: DE LAS JORNADAS O TURNOS LABORALES DEL PERSONAL QUE LABORA EN EL CENTRO.....8

CAPÍTULO VI.....8

FUNCIONES DEL CAIPI-ITSE.8

ARTÍCULO 12: DE LAS FUNCIONES DEL CAIPI.....8

CAPÍTULO VII.....9

DERECHOS DE LOS NIÑOS.....9

ARTÍCULO 13: DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD.9

ARTÍCULO 14: DEL DERECHO A LA INCLUSIÓN.9

ARTÍCULO 15: DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN CONTRA TODA FORMA DE MALTRATO O ABUSO.....9

ARTÍCULO 16: DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE PARTICIPACIÓN.9

ARTÍCULO 17: DERECHO AL DESCANSO, RECREACIÓN Y ESPARCIMIENTO. .9

ARTÍCULO 18: DERECHO A SALUD Y BIENESTAR.....9

CAPÍTULO VIII.....9

DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES DE FAMILIA.9

ARTÍCULO 19: DEL ACUDIENTE.10

ARTICULO 20: DERECHOS DEL ACUDIENTE.10





ARTICULO 21: DEBERES DEL ACUDIENTE..... 10

CAPÍTULO IX..... 11

ADMISIÓN DE LOS NIÑOS. 11

**ARTÍCULO 22: DE LOS REQUISITOS Y DOCUMENTOS PARA LA ADMISIÓN DE
LOS NIÑOS AL CENTRO..... 11**

CAPÍTULO X..... 12

PROCEDIMIENTO DE MATRÍCULA. 12

ARTÍCULO 23: DEL PROCEDIMIENTO DE LA MATRÍCULA. 12

ARTÍCULO 24. PÓLIZA DE ACCIDENTES PERSONALES..... 13

CAPÍTULO XI 13

MENSUALIDAD. 13

ARTÍCULO 25: COSTOS DE MATRÍCULA Y MENSUALIDADES..... 13

ARTÍCULO 26: DEL PAGO DE LAS MENSUALIDADES..... 14

**ARTÍCULO 27: DE LAS SANCIONES POR MOROSIDAD EN EL PAGO DE
MENSUALIDADES. 14**

ARTÍCULO 28: DE LAS FORMAS DE PAGO..... 15

CAPÍTULO XII..... 15

PERSONAL DOCENTE ESPECIALIZADO Y ADMINISTRATIVO DEL CENTRO..... 15

ARTICULO 29: DEL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL..... 15

**ARTÍCULO 30: DE LOS REQUISITOS PARA NOMBRAR AL ADMINISTRADOR/
DIRECTOR DEL CAIPI..... 15**

ARTÍCULO 31: DEL PERFIL DEL ADMINISTRADOR/A DEL CAIPI. 16

ARTÍCULO 32: DE LAS FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR/A DEL CAIPI. 16

**ARTÍCULO 33: DE LOS REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO DE LOS
MAESTROS/AS-ESPECIALISTAS DEL CAIPI. 17**

**ARTÍCULO 34: DE LOS REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO DE ASISTENTES
DE MAESTRO/A. 18**

ARTÍCULO 35: DE LAS FUNCIONES DEL MAESTRO/A ESPECIALISTA. 19

ARTÍCULO 36: DE LAS FUNCIONES DEL ASISTENTE DE MAESTRO/A. 19

ARTÍCULO 37: DE LAS CAPACITACIONES DEL PERSONAL DEL CENTRO..... 20

**ARTÍCULO 38: DE LAS VACACIONES DEL PERSONAL DOCENTE ESPECIALIZADO
Y ADMINISTRATIVO. 21**

**ARTÍCULO 39: DE LAS RESPONSABILIDADES DEL PERSONAL DOCENTE
ESPECIALIZADO. 21**

**ARTÍCULO 40: DE LAS PROHIBICIONES DEL PERSONAL DOCENTE
ESPECIALIZADO. 22**

CAPÍTULO XIII..... 22

DE LAS PROHIBICIONES DEL CENTRO. 22

ARTÍCULO 41. DE LAS PROHIBICIONES GENERALES..... 22

**ARTÍCULO 42: PROHIBICIONES EN CUANTO A EL USO DE LAS INSTALACIONES
DEL CAIPI Y DEL ITSE. 23**

CAPÍTULO XIV 23

DISPOCISIONES FINALES..... 23

ARTÍCULO 43. 23

ARTÍCULO 44. 23





CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. DEL CAIPI.

El Centro de Atención Integral a la Primera Infancia (CAIPI) del Instituto Técnico Superior Especializado (ITSE), es un espacio dirigido a niños menores de cuatro (4) años, que ofrece servicios de cuidado, atención integral y estimulación temprana, cónsonos a la edad del menor.

El centro, a través de la estimulación temprana, favorece al máximo el desarrollo de las facultades cognitivas, físicas, emocionales y sociales de los niños, que son la base para la adquisición de aprendizajes futuros.

Nuestro CAIPI, basado en la metodología STEAM (por sus siglas en inglés), busca desarrollar en el niño, un pensamiento integrador, para la solución de problemas de la vida cotidiana, a través de una enseñanza innovadora, vivencial, experimental y práctica, vinculada a la metodología científica, que les permite a los niños desarrollar y potenciar al máximo sus capacidades.

Es un centro que conlleva atención especializada e idónea, organizada y fundamentada en el cumplimiento de las normativas y estándares de calidad, establecidos por el Ministerio de Desarrollo Social en toda la República de Panamá.

El presente reglamento tiene por finalidad regular las disposiciones que rigen la organización y el buen funcionamiento del Centro de Atención Integral a la Primera Infancia (CAIPI) del Instituto Técnico Superior (ITSE), y es de estricto cumplimiento para todo el personal que labora en el centro, y para las personas que utilizan sus servicios.

CAPÍTULO II

MISIÓN, VISIÓN Y VALORES DEL CAIPI-ITSE.

ARTÍCULO 2. MISIÓN.

Brindar servicios de cuidado, atención integral y estimulación temprana a los hijos de estudiantes, académicos y personal administrativo, a través de un espacio que promueve ambientes enriquecedores de aprendizaje, aplicando la metodología STEAM, para potenciar en los niños, sus capacidades creativas, intelectuales, físicas, motoras, sociales y emocionales.

ARTÍCULO 3. VISIÓN.

Ser reconocido como un centro que ofrece servicios de atención integral con altos estándares de calidad, basado en metodologías pedagógicas, innovadoras y tecnológicas, donde la estimulación temprana es esencial para potenciar el desarrollo infantil temprano, en un ambiente inclusivo, creativo, seguro y respetuoso de los derechos del menor.





ARTÍCULO 4. VALORES.

Compartimos los valores de nuestro Instituto Superior.

- Compromiso.
- Creatividad e Innovación.
- Cooperación.
- Respeto e Inclusión.
- Integridad.
- Servicio.
- Transparencia.
- Calidad.
- Lealtad.
- Trascendencia.

CAPÍTULO III

OBJETIVOS DEL CAIPI-ITSE.

ARTÍCULO 5. OBJETIVOS DEL CAIPI.

Generales.

- Contribuir al bienestar socioemocional de los padres de familia de la comunidad ITSE, brindándole a sus hijos un entorno que garantice cuidados, afectos con atenciones integrales enfocadas en el área del neurodesarrollo, por medio de la estimulación temprana.
- Ofrecer a nuestros estudiantes, administrativos y académicos servicios de bienestar socioemocional, a través de un espacio que brindará a sus hijos menores de 4 años afecto, estimulación temprana y educación innovadora para desarrollar en ellos habilidades para la solución de problemas de la vida diaria.

Objetivos Específicos.

- Diseñar entornos estimulantes con cuidados y atención integral enriquecidos a través de la ciencia, la tecnología, la ingeniería, la matemática y el arte (STEAM) en el CAIPI-ITSE.
- Estimular el pensamiento crítico, lógico-matemático, la creatividad, el neurodesarrollo como abanico de oportunidades, integrando las competencias STEAM en el CAIPI-ITSE.

CAPÍTULO IV

CAMPO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO.

ARTÍCULO 6. APLICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DEL CAIPI-ITSE.

Quedan sujetos al cumplimiento del Reglamento del CAIPI del ITSE, los usuarios de los servicios del centro (los estudiantes, académicos y administrativos de la comunidad ITSE), así como el personal especializado docente y administrativo que labora en el mismo.





ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 7. DEL ENTE RECTOR.

Ente rector: El CAIPI del ITSE, está regulado por las normativas establecidas por el Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), ente rector de las políticas sociales de la niñez, mediante el Decreto Ejecutivo N° 107 de 6 de diciembre de 2016, derogado por el Decreto Ejecutivo N° 64 de 26 de febrero de 2021.
Por otro lado, el CAIPI del ITSE, está sujeto a las normas y procedimientos internos del ITSE y al presente reglamento interno.

ARTÍCULO 8: DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE.

Unidad administrativa responsable: el CAIPI-ITSE, por la naturaleza de su servicio, estará adscrito a la Subgerencia de Asistencia Estudiantil Académica, específicamente bajo la responsabilidad de la Dirección de Bienestar Estudiantil.

ARTÍCULO 9: DEL PERSONAL QUE LABORA EN EL CAIPI.

El CAIPI del ITSE, está conformado por el siguiente personal:

- Administrador o director del CAIPI.
- Personal docente (Maestras y asistentes, especialistas en educación y estimulación temprana.
- Personal administrativo.
- Personal especializado.

ARTÍCULO 10: DEL HORARIO DE ATENCIÓN DEL CENTRO, SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO Y LA SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS.

Del horario de atención del centro.

Días de la semana	Horario	
	Completo	Parcial
Lunes a viernes	7:00 a.m. a 5:00 p.m.	7:00 a.m. a 12:00 m.d.
Recibimiento de los niños	De 7:00 a.m. a 8:00 a.m.	
Salida de los niños	Desde las 12:00 m.d, hasta las 5:00 p.m.	

De las sanciones por incumplimiento.

El horario debe ser cumplido de manera estricta, una vez pasado el horario de salida, se aplicarán las orientaciones y de ser necesario:

- Primera tardanza recibirá una correspondencia escrita, la cual deberá firmar. Luego de dos tardanzas registrada aplicará para todos los siguientes:
- Entre 1 a 10 minutos B/. 2.00.
- Entre 10 a 20 minutos B/. 3.50.
- Entre 20 a 30 minutos B/. 5.00.

De la suspensión de los servicios.





El servicio, solo será suspendido por las siguientes razones:

- Instrucción del MIDES (ente rector).
- Instrucción de las máximas autoridades del ITSE.
- En caso de algún evento fortuito que impida el buen funcionamiento del centro, o ponga en peligro la integridad de los niños o del personal.

ARTÍCULO 11: DE LAS JORNADAS O TURNOS LABORALES DEL PERSONAL QUE LABORA EN EL CENTRO.

Por la naturaleza y necesidad del servicio, el personal del centro laborará en dos jornadas.

Turno	Hora	Personal
Primer	De 7:00 a.m. a 3:00 p.m.	Administrador. Trabajador Manual. Maestras.
Segundo	9:00 a.m. a 5:00 p.m.	Asistentes de Maestras Coordinador pedagógico (queda a cargo cuando se retira el Administrador).

CAPÍTULO VI

FUNCIONES DEL CAIPI-ITSE.

ARTÍCULO 12: DE LAS FUNCIONES DEL CAIPI.

Son funciones propias del centro, las siguientes:

- Garantizar el fiel cumplimiento del derecho de protección contra el maltrato del menor, tomando las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas, apropiadas para proteger al niño, mientras se encuentre bajo custodia del personal docente, administrativo, especialista y realizando actividades propias del centro.
- Garantizar que los cuidados, estimulación temprana y atención integral que se le brinda a los niños, cumpla con los estándares de calidad exigidos por el ente rector y sea acorde a las etapas del desarrollo infantil.
- Promover una educación en valores, donde se respetan los derechos del niño, sobre todo el derecho a la vida, salud, nutrición, integridad, identidad y protección.
- Estimular el desarrollo del niño, en sus diferentes áreas y dimensiones del crecimiento y desarrollo.
- Procurar el desarrollo de habilidades cognitivas, socioafectivas, psicomotoras, valores, entre otros, esenciales en la primera infancia para la formación de personas autónomas, responsables y con pensamiento crítico.
- Promover una educación inclusiva, respetando la individualidad del niño.





Poner en práctica la metodología educativa STEAM, con el fin de desarrollar en los niños un pensamiento integrador, para la resolución de problemas cotidianos.

- h. Contribuir a mejorar la calidad de vida del grupo familiar, de los miembros de la comunidad ITSE, al brindar un servicio con altos estándares de calidad a bajo costo.
- i. Apoyar al estudiante de la comunidad ITSE, para que culmine su preparación académica, al ofrecerles un espacio para el cuidado y atención de sus hijos, y a bajo costo económico.

CAPÍTULO VII

DERECHOS DE LOS NIÑOS.

ARTÍCULO 13: DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD.

El CAIPI, velará porque a todos los niños se les brinden las medidas de seguridad que requieren, así como a ser protegidos contra toda forma de discriminación, abuso o castigo por causa de su condición particular, género, creencias religiosas, otras.

ARTÍCULO 14: DEL DERECHO A LA INCLUSIÓN.

Todos los niños tendrán la misma igualdad de condiciones, independientemente de su género, raza, religión o condición de discapacidad. Todos tendrán la oportunidad de educarse en las mismas condiciones de igualdad y tendrá acceso a todos los servicios y beneficios que ofrece el centro.

ARTÍCULO 15: DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN CONTRA TODA FORMA DE MALTRATO O ABUSO.

El centro no tolera el maltratado hacia el menor, en ninguna de sus formas.

Se tomarán todas las medidas necesarias (legislativas, administrativas, sociales y educativas), sin distinción de cargos, para salvaguardar y proteger a todos los niños mientras se encuentren bajo la custodia del personal docente, administrativo, o especializado del centro.

ARTÍCULO 16: DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE PARTICIPACIÓN.

Los niños del centro tendrán derecho a participar libremente y en igualdad de condiciones, en las actividades socioculturales, artísticas y extracurriculares que se desarrollen en el centro.

ARTÍCULO 17: DERECHO AL DESCANSO, RECREACIÓN Y ESPARCIMIENTO.

Las actividades que se desarrollen en el centro considerarán el derecho que tiene todo niño a disfrutar de momentos de descanso, recreación y sano esparcimiento, mediante actividades lúdicas propias de su edad.

ARTÍCULO 18: DERECHO A SALUD Y BIENESTAR.

Como derecho fundamental a recibir salud y bienestar, el centro considerará acciones oportunas y efectivas para promover y contribuir con el bienestar físico y nutricional de los niños menores de 5 años, con la participación de la familia, el Estado, la comunidad y el personal.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES DE FAMILIA.



**ARTICULO 19: DEL ACUDIENTE.**

El acudiente principal del menor será el estudiante, académico o administrativo que pertenece a la comunidad ITSE (padre, madre o tutor legal).

Será la persona a la que se le contactará para cualquier situación que amerite un llamado o citación al centro.

El acudiente tiene la obligación de proporcionar al centro información al menos tres (3) personas más, autorizadas para retirar al niño o asistirlo a reuniones u otras responsabilidades propias de su rol.

Solo se entregará el niño a las personas autorizadas.

ARTICULO 20: DERECHOS DEL ACUDIENTE.**Derechos**

- a. Ser tratados con respeto y cortesía, por parte del personal que labora en el centro.
- b. Que se les entregue a sus hijos, cuando soliciten retirarlo del centro.
- c. Solicitar reuniones o autorización para reunirse con el personal docente especializado, o el administrador del centro, cuando considere que es necesario para el bienestar de su hijo.
- d. Estar informados de la rutina de sus hijos dentro del aula.
- e. Recibir oportunamente citación por parte de la administración del centro a: reuniones, eventos, actividades, llamados en caso emergencias médicas, y todo aspecto que involucra el desenvolvimiento del niño en el aula.
- f. Recibir información de las evaluaciones que se le realizan a sus hijos, en el centro.
- g. Ser informado oportunamente de toda situación de salud de su hijo, donde el niño requiera atención inmediata.
- h. La administración está obligada a solicitar por escrito autorización, para movilizar o trasladar a su hijo fuera de las instalaciones del centro, cuando las actividades lúdicas pedagógicas así lo requieran.
- i. Hacer reclamaciones justas y comprobadas, del personal que labora en el centro, siempre en la línea del respeto, y que guarden relación con el cuidado y atención que reciben sus hijos.
- j. Participar en las actividades del centro donde se requiera de su presencia.
- k. Recibir, de la administración del centro, constancias de asistencias a reuniones, llamados urgentes, y otros.

ARTICULO 21: DEBERES DEL ACUDIENTE.

Con relación al ingreso de los niños al centro, los mismos deben ser entregados, cumpliendo con lo siguiente:

- a. Aseados, bañados y bien presentables (vestimenta limpia, peinados, otro).





Usando el uniforme de manera correcta.

- c. Despiertos y en perfecto estado de salud.
- d. Entregar al niño, solamente al personal autorizado para tal fin (maestras, asistentes y administrador del centro).
- e. Firmar el registro de entrada y salida de sus hijos diariamente.
- f. Proporcionar por escrito, a la administración del centro, el nombre de las personas autorizadas para entregar o retirar al niño del centro. Adjuntar copias de cédulas de estas personas.
- g. Mantener una conducta y trato respetuoso hacia los niños, el personal que labora en el centro y con sus pares (padres de familia).
- h. Cumplir con las normativas, procedimientos y el Reglamento Interno de Personal del ITSE, así como el fiel cumplimiento del presente reglamento.
- i. Acatar las instrucciones emitidas por el ente rector, así como de las autoridades administrativas del ITSE y del CAIPI.
- j. Efectuar los pagos de matrícula, mensualidades puntualmente.
- k. Enviar puntualmente, las copias de las facturas, a los correos ya establecidos, para su registro.
- l. Asistir a las citas, reuniones, llamados y toda convocatoria que realice el centro.
- m. Retirar al niño del centro, cuando se le llame por alguna situación de salud o de otra índole que amerite que el niño reciba atención médica especializada.
- n. Respetar y cumplir, los horarios de entrada y salida del centro.
- o. Cubrir los daños a la propiedad del CAIPI, causado por su acudido.
- p. Participar junto a sus hijos de las actividades extracurriculares, culturales, sociales, científicas, otras, organizadas por el CAIPI.
- q. Revisar diariamente el cuaderno de correspondencia de su acudido, así como su mochila.
- r. Avisar oportunamente a los docentes, si su acudido será retirado del centro.
- s. Notificador por escrito al centro, si el niño padece de condiciones de salud, que el personal del centro deba conocer, para su adecuada atención, tales como:
 - ✓ Padecimiento de alergias.
 - ✓ Estar en tratamiento médico.
 - ✓ Es asmático.
 - ✓ Dieta especial.
 - ✓ Restricción alimentaria.
 - ✓ Toda condición de salud que puede interferir en su desempeño diario.

CAPÍTULO IX

ADMISIÓN DE LOS NIÑOS.

ARTÍCULO 22: DE LOS REQUISITOS Y DOCUMENTOS PARA LA ADMISIÓN DE LOS NIÑOS AL CENTRO.

De los requisitos y documentación para la admisión al centro.





- a. Ser hijo, de un miembro de la comunidad ITSE (estudiante, académico o personal administrativo).
- b. Llenar el formulario de inscripción.
- c. Acudir puntualmente a las entrevistas con el personal especialista y con el Administrador del centro.
- d. Firmar el Acta de Compromiso del CAIPI-ITSE.
- e. Copia de la cédula juvenil (ambas caras), vigente.
- f. Personal académico y administrativo: Copia del último talonario
- g. Estudiante: recibo de matrícula actualizado y estar paz y salvo con el ITSE.
- h. Copia de la cédula del acudiente responsable.
- i. Nota con los nombres de las personas autorizadas para retirar al niño del centro (mínimo 3), con sus respectivas copias de cédula.
- j. Dos (2) fotos del niño, tamaño carné.
- k. Copia de la tarjeta o libreta de vacuna del menor, actualizada.
- l. Certificado de buena salud del menor, actualizado (entregarlo el día de inicio del año lectivo.
- m. Exámenes donde se evidencia el tipaje de sangre del niño.
- n. Cumplir con las siguientes edades:

Nivel	Edad
Maternal A	1 año
Maternal B	2 años
Materna C	3 años

CAPÍTULO X

PROCEDIMIENTO DE MATRÍCULA.

ARTÍCULO 23: DEL PROCEDIMIENTO DE LA MATRÍCULA.
El procedimiento para la matrícula consta de las siguientes fases, las cuales son de carácter obligatorio:

Fases	Descripción	Nota
Admisión e Inscripción.	Fase inicial donde se entrega y reciben documentos.	- Formulario de inscripción. - Requisitos de Ingreso. - Lista de materiales de aseo personal y didáctico.
Entrevistas.	Realizada por personal idóneo y por el Administrador del CAIPI.	De carácter obligatorio, para recolectar los datos del menor desde el nacimiento, historial clínico, e historia del desarrollo, para el correcto plan de intervención, y las adecuaciones curriculares.
Pago de Matrícula.	Según las tablas de costos para estudiantes, personal académico y administrativo.	Entrega del Reglamento del Centro Firma del contrato. Se realizará utilizando las formas de pago del ITSE:





Nota: se realizarán rotaciones del personal, cuando se requiera por la necesidad del servicio.

ARTÍCULO 24. PÓLIZA DE ACCIDENTES PERSONALES.

El Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), exige como requisito de apertura y regularización de los CAIPI, una póliza de accidentes personales con cobertura mínimo de cinco mil balboas (B/. 5,000.00), por cada niño que se atienda en el centro (ver anexo Decreto Ejecutivo N°64 de 26 de febrero de 2021).

El costo de la matrícula **incluye el pago del seguro de accidentes personales** para los niños, el cual es de carácter obligatorio.

CAPÍTULO XI

MENSUALIDAD.

ARTÍCULO 25: COSTOS DE MATRÍCULA Y MENSUALIDADES.

El costo de cada rubro depende de los factores: ingreso familiar, cantidad de hijos matriculados y tiempo de uso de los servicios (completo o parcial).

Para el estamento estudiantil.

Para el estamento estudiantil, los costos de matrícula y mensualidades tienen precios especiales, solo varían de acuerdo con la cantidad de hijos matriculados y tiempo en que se usan los servicios del centro.

Tiempo completo (4 a 5 días a la semana)

Tabla de costos para estudiantes, según la cantidad de hijos matriculados.

Cantidad de hijos	Matrícula (incluye seguro anual de accidentes)	Mensualidad
1	B/. 20.50	B/. 25.00
2	B/. 36.00	B/. 35.00
3	B/. 51.50	B/. 45.00

Tiempo Parcial (1 a 3 días a la semana)

Tabla de costos para estudiantes, según la cantidad de hijos matriculados.

Cantidad de hijos	Matrícula (incluye seguro anual de accidentes)	Mensualidad
1	B/. 20.50	B/. 15.00
2	B/. 36.00	B/. 25.00
3	B/. 51.50	B/. 35.00





Para el personal académico y administrativo

El costo de matrícula, mensualidad, para el personal académico y administrativo, dependerá del ingreso familiar, cantidad de hijos matriculados y el tiempo que usará los servicios.

Tiempo completo: (4 a 5 días a la semana)

Tabla de costos, para académicos y administrativos, según ingreso familiar y cantidad de hijos matriculados.

Ingreso Familiar	1 hijo		2 hijos		3 hijos o más	
	Matrícula	Mensualidad	Matrícula	Mensualidad	Matrícula	Mensualidad
B/. 650.00 a B/. 1,000.00	B/. 25.00	B/. 45.00	B/. 40.50	B/. 60.00	B/. 51.00	B/. 70.00
B/. 1,001.00 a B/. 1,500.00	B/. 30.00	B/. 50.00	B/. 45.50	B/. 70.00	B/. 61.00	B/. 80.00
B/. 1,501.00 a B/. 2,000.00	B/. 35.00	B/. 55.00	B/. 55.50	B/. 80.00	B/. 71.00	B/. 90.00
B/. 2,001.00 a B/. 2,500.00	B/. 45.00	B/. 65.00	B/. 60.50	B/. 90.00	B/. 81.00	B/. 100.00
Más de B/. 2,500.00	B/. 50.00	B/. 70.00	B/. 65.50	B/. 100.00	B/. 91.00	B/. 110.00

Tiempo Parcial (1 a 3 días a la semana).

Tabla de costos, para académicos y administrativos, según ingreso familiar y cantidad de hijos matriculados.

Ingreso Familiar	1 hijo		2 hijos		3 hijos o más	
	Matrícula	Mensualidad	Matrícula	Mensualidad	Matrícula	Mensualidad
B/. 650.00 a B/. 1,000.00	B/. 50.00	B/. 35.00	B/. 60.50	B/. 45.00	B/. 82.00	B/. 55.00
B/. 1,001.00 a B/. 1,500.00	B/. 50.00	B/. 45.00	B/. 60.50	B/. 55.00	B/. 82.00	B/. 65.00
B/. 1,501.00 a B/. 2,000.00	B/. 50.00	B/. 55.00	B/. 60.50	B/. 65.00	B/. 82.00	B/. 75.00
B/. 2,001.00 a B/. 2,500.00	B/. 50.00	B/. 65.00	B/. 60.50	B/. 75.00	B/. 82.00	B/. 85.00
Más de B/. 2,500.00	B/. 50.00	B/. 75.00	B/. 60.50	B/. 85.00	B/. 82.00	B/. 95.00

ARTÍCULO 26: DEL PAGO DE LAS MENSUALIDADES.

Del pago de las mensualidades.

Las mensualidades deben pagarse, los **primeros cinco (5) días** del mes corriente, para evitar recargo de 10%.

Ambos pagos (matrícula y mensualidades) deben efectuarse al ITSE:

- Directamente en la CAJA/Departamento de Tesorería.
- Transferencia bancaria a la cuenta destinada para tal fin.

Una vez efectuado el pago, no se devolverá el dinero, en caso de que el acudiente decida retirar al niño.

ARTÍCULO 27: DE LAS SANCIONES POR MOROSIDAD EN EL PAGO DE MENSUALIDADES.

De las sanciones por morosidad en el pago de mensualidades.

El centro se verá obligado a tomar las siguientes acciones, sino se cumple con el





pago de las mensualidades.

- Recargo del 10% de la mensualidad (sino cancela la mensualidad los 5 primeros días del mes).
- **Dos (2) meses** de atraso o más: se suspenderá el cupo, hasta que se cancele lo adeudado.

ARTÍCULO 28: DE LAS FORMAS DE PAGO.

Ambos pagos (matrícula y mensualidades) deben efectuarse al ITSE.

Disponemos de las siguientes opciones.

- Directamente en la caja /Departamento de Tesorería.
- Transferencia bancaria a la cuenta destinada para tal fin (según lo vigente en el momento).

La copia de factura o comprobante de la transferencia, debe ser remitida inmediatamente a la oficina de la administración del CAIPI).

Los comprobantes de los pagos efectuados, deben ser remitidos inmediatamente al correo institucional de la Administradora del centro: ymoreno@itse.ac.pa.

CAPÍTULO XII

PERSONAL DOCENTE ESPECIALIZADO Y ADMINISTRATIVO DEL CENTRO.

ARTICULO 29: DEL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL.

Nombramiento del personal.

El nombramiento del personal estará sujeto a los procedimientos internos de la Dirección de Recursos Humanos del ITSE, respetando los perfiles establecidos y normados por el ente rector (Ministerio de Desarrollo Social (MIDES).

ARTÍCULO 30: DE LOS REQUISITOS PARA NOMBRAR AL ADMINISTRADOR/ DIRECTOR DEL CAIPI.

Requisitos para nombrar al Administrador/director del CAIPI.

- a. Título a nivel superior en Ciencias de la Educación, o con énfasis en Educación Preescolar, Estimulación Temprana, Puericultura, Psicología, Administración Pública, Empresas o carreras afines. Área de formación complementaria: psicopedagogía, administración educativa, presupuesto o finanzas, supervisión de personal, direccionamiento y liderazgo, y/o jefatura de secciones o unidades menores de educación.
- b. Conocimiento en Administración Pública.
- c. Mínimo dos (2) años de experiencia en coordinación de actividades pedagógicas en centros educativos o relacionados con el desarrollo infantil y/o en procesos de formación a padres y familiares.





- Certificado de buena Salud Mental, expedido por profesional idóneo.
- e. Certificado de buena Salud Física, expedido por profesional idóneo.
 - f. Récord policivo actualizado.
 - g. Nota expedida por el juez de paz, que de fe de la conducta ciudadana intachable en la comunidad.
 - h. Carné de salud (blanco y verde).

ARTÍCULO 31: DEL PERFIL DEL ADMINISTRADOR/A DEL CAIPI.

Perfil del Administrador/a del CAIPI:

- a. Profesional especializado en cualquiera de las siguientes áreas de formación académica: educativa, psicología, estimulación temprana, administración pública, educación preescolar o afines.
- b. Competencia de liderazgo, orientada al cumplimiento de la misión, visión y funciones del centro.
- c. Competencias para resolución de conflictos y toma de decisiones oportunas.
- d. Capacidad para planificar, coordinar y elaborar programas curriculares o pedagógicos
- e. Capacidad de administración de recursos humanos.
- f. Capacidad de administración de recursos presupuestarios.
- g. Capacidad de supervisión y evaluación.
- h. Competencia analítica.
- i. Manejo y control de emociones.
- j. Manejo y control de equipos de trabajo.
- k. Adecuado manejo de las relaciones interpersonales.
- l. Destrezas en el manejo de las nuevas tecnologías de información y comunicación.

ARTÍCULO 32: DE LAS FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR/A DEL CAIPI.

Funciones del Administrador/a del CAIPI:

- a. Procurar que el centro cumpla con las normativas y estándares de calidad que exige el MIDES, como ente rector de la política de atención a la primera infancia.
- b. Velar por el fiel cumplimiento, de las normas y procedimientos internos del ITSE.
- c. Cumplir y hace cumplir el Reglamento Interno de Personal del ITSE, y el Reglamento Interno del CAIPI.
- d. Tomar de decisiones asertivas y oportunas.
- e. Procurar por el buen funcionamiento del centro, velando que la infraestructura reciba el correcto mantenimiento, en todos sus aspectos.
- f. Velar que el personal nombrado por el centro sea idóneo, y cumpla con los requisitos que se requieren para laborar en el mismo.





- g. Velar por el cumplimiento que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad. En este sentido ser un centro inclusivo, tanto con la población que se atiende, así como con el personal que labora en el centro.
- h. Supervisar el personal docente, especializado y administrativo.
- i. Supervisar y dirige el proceso de matrícula.
- j. Supervisar constantemente al personal, para garantizar la adecuada atención integral del menor.
- k. Resguardar y velar por el uso eficiente de los recursos financieros y materiales del centro.
- l. Revisar y aprueba el plan curricular.
- m. Organizar y procurar, la capacitación constante del personal bajo su cargo, de acuerdo con las necesidades de este, y en atención a las necesidades del menor.
- n. Revisar convenios existentes con instituciones u otros entes (universidades, instituciones, otros), con el fin de optimizar los servicios y la atención que se le brindan al menor.
- o. Elaborar informes de las actividades y gestión del centro.
- p. Velar por la realización de dos (2) evaluaciones anuales, del peso y talla de los niños, en coordinación con el personal de salud.
- q. Implementar acciones con miras a garantizar que todos los niños cuenten con las atenciones de prevención y promoción de la salud, en coordinación con el personal de salud (campañas de vacunación, otros).
- r. Procurar que en el centro se apoye con un equipo multidisciplinario conformado por personal administrativo y de salud (nutricionista, psicólogos, estimulador temprano, otros).
- s. Incentivar a los padres de familia, para que se integren en los procesos psicopedagógicos, socioeducativos, administrativos y toda actividad relacionada con el desarrollo y estimulación temprana del menor.
- t. Informar a las autoridades competentes, si se llega a presentar alguna situación que atente o ponga en riesgo integridad física y mental de los niños.
- u. Representar al CAIPI en reuniones internas y externas con la autorización de la rectoría, a quien ésta designe.

ARTÍCULO 33: DE LOS REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO DE LOS MAESTROS/AS-ESPECIALISTAS DEL CAIPI.

Requisitos para el nombramiento del Maestro/a Especialista del CAIPI.

- a. Título a nivel superior en Educación, con Énfasis en Preescolar, Estimulación Temprana, Puericultura, Psicopedagogía, Psicología o carreras afines al desarrollo infantil.





- b. Estudiante en periodo de práctica, siempre que cuente con supervisor académico y en el lugar de trabajo.
- c. Título de Bachiller Pedagógico, con formación complementaria en primera infancia.
- d. Mínimo dos años de experiencia en actividades educativas, de estimulación y atención de párvulos.
- e. Áreas de formación complementarias; actividades educativas en las áreas cognoscitivas, socioafectivas y/o psicomotoras, psicología infantil, orientación y estimulación temprana, planificación y control de actividades, estrategias y herramientas pedagógicas para educación parvulario o preescolar.
- f. Certificado de Salud Mental, expedido por profesional idóneo.
- g. Certificado de Salud Física, expedido por profesional idóneo.
- h. Récord policivo actualizado.
- i. Disponibilidad de la prestación del servicio al CAIPI, para garantizar la atención del menor, en cuanto a los horarios aprobados en el centro.
- j. Disponibilidad para capacitarse o actualizarse en días no laborables, respetando sus derechos como trabajador.
- k. Capacitación permanente, relacionadas con el crecimiento, desarrollo y estimulación del menor en edad temprana, nuevas tecnologías, habilidades blandas, otras.

ARTÍCULO 34: DE LOS REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO DE ASISTENTES DE MAESTRO/A.

Requisitos para el nombramiento de Asistente de Maestro/a.

- a. Título de Bachiller Pedagógico, con formación complementaria en primera infancia, Técnico en Puericultura, Estimulación o Educación Inicial, con su respectiva acreditación académica.
- b. Áreas de formación complementarias: atención y cuidado de párvulos, principios de psicología infantil, orientación y estimulación temprana, primeros auxilios, recursos y material didáctico para actividades recreativas y dinámicas.
- c. Mínimo dos (2) a tres (3) años de experiencia laboral previa, realizando tareas básicas de atención a niños.
- d. Certificado de Salud Mental, expedido por profesional idóneo.
- e. Certificado de Salud Física, expedido por profesional idóneo.
- f. Récord policivo actualizado.
- g. Disponibilidad de servicio, para garantizar la atención del menor, en cuanto a los horarios aprobados en el centro.
- h. Disponibilidad para capacitarse en días no laborables.
- i. Capacitación permanente, relacionadas con el crecimiento, desarrollo y estimulación del menor, en edad temprana, nuevas tecnologías, habilidades blandas, otros.





ARTÍCULO 35: DE LAS FUNCIONES DEL MAESTRO/A ESPECIALISTA.

Funciones del Maestro/a.

- a. Diseño y ejecución el proyecto curricular del centro.
- b. Aplica metodología pedagógica innovadora, creativa y tecnológica actualizada.
- c. Estimula al niño según la edad, para un correcto neurodesarrollo.
- d. Realiza evaluaciones periódicas del niño, para intervenciones oportunas o para realizar adecuaciones curriculares.
- e. Garantiza el cumplimiento de los Derechos del Niño y el cuidado, buena atención y estimulación de los mismos, mientras estén bajo su responsabilidad.
- f. Informa inmediatamente a su jefe inmediato o autoridades competentes, cualquier conducta o situación que ponga en riesgo la vida o integridad del niño.
- g. Vela por el cumplimiento de la normativa interna del instituto, así como del Reglamento Interno del centro.
- h. Estimula y desarrolla habilidades y aptitudes en los niños, los ayuda a expresarse correctamente y promueve actividades de colaboración y confianza en sí mismo.
- i. Promueve y establece hábitos de limpieza, obediencia, tolerancia y otras cualidades y normas sociales en los niños.
- j. Mantiene comunicación periódica con los padres de los niños, mediante entrevistas o visitas al centro.
- k. Supervisa a los niños durante las actividades recreativas, horas de meriendas y descanso.
- l. Informa a los padres, verbalmente o por escrito, sobre el registro de las reacciones, progresos, comportamiento social, aspecto de salud y alimentación y necesidades individuales de los niños.
- m. Conoce y aplica la disciplina positiva, para ayudar a los niños con problemas de aprendizaje, sin necesidad de recurrir a ningún tipo de maltrato.
- n. Con apoyo del administrador del centro, solicita intervenciones oportunas por parte de personal especializado, cuando el niño evidencia conductas que impiden su desempeño o buenas relaciones interpersonales, tales como: llantos frecuentes sin motivo aparente, irritabilidad constante, agresión a los compañeros (física o verbal), mal control de esfínteres, entre otros.
- o. Elabora informes mensuales del desarrollo y aprendizaje del menor.
- p. Realiza tareas afines, según sea necesario.

ARTÍCULO 36: DE LAS FUNCIONES DEL ASISTENTE DE MAESTRO/A.

Funciones del asistente de maestras/os:

- a. Asiste o reemplaza al maestro/a en su ausencia.



- 
- b. Colabora con la maestra en la ejecución del proyecto curricular.
 - c. Colabora activamente en las diferentes planificaciones curriculares.
 - d. Ayuda a los niños a adquirir conocimientos esenciales y prácticas, haciendo uso de los métodos y técnicas pedagógicas apropiadas establecidas en el centro.
 - e. Colabora con la docente, en el cambio de ropa de los niños antes y después del descanso, estimulando el aprendizaje de estos hábitos.
 - f. Participa activamente durante la ingesta del desayuno, almuerzo y meriendas diarios de los niños, estimulándolos a comer.
 - g. Garantiza que el material didáctico, juguetes, otros, sean seguros para los niños y que estén debidamente aseados.
 - h. Mantiene informada a la maestra de las reacciones, progresos, comportamiento social, aspecto de salud, necesidades individuales de los niños y su interrelación dentro del grupo.
 - i. En ausencia del docente, informa a la administradora del centro, sobre los accidentes y conducta irregulares de los niños.
 - j. Colabora con el docente en la evaluación para el correcto control de esfínteres del menor.
 - k. Apoya al docente para asistir a los niños cuando vayan al baño a realizar sus diferentes necesidades.
 - l. Informa inmediatamente, de toda situación de salud que impida el normal desenvolvimiento del niño en el aula.
 - m. Transmite correctamente a los padres, los mensajes de los docentes respecto a los progresos, reacciones y comportamiento de los niños.
 - n. Elabora informes mensuales varios.
 - o. Realiza tareas afines, según sea necesario.

ARTÍCULO 37: DE LAS CAPACITACIONES DEL PERSONAL DEL CENTRO.

Por la naturaleza del servicio, las capacitaciones al personal docente y administrativo se llevarán a cabo, de tal forma que no se afecte el cuidado y atención integral de los niños.

Capacitaciones internas.

Se realizarán, de acuerdo con las normativas e instrucciones de las autoridades internas del ITSE.

Capacitaciones externas.

Se realizarán de acuerdo con la disponibilidad del ente que las facilite, y organizadas de tal manera que no se vea afectado el servicio que brinda el centro.

Se podrán realizar los días no laborables y pueden ser de carácter obligatorio, cuando así se requiera para la mejora del servicio brindado.





ARTÍCULO 38: DE LAS VACACIONES DEL PERSONAL DOCENTE ESPECIALIZADO Y ADMINISTRATIVO.

Vacaciones del personal docente y administrativo.

En el centro las vacaciones del personal docente especializado se harán efectivas desde mediados del mes de diciembre, cuando haya poca asistencia de los niños. Salvo alguna necesidad justificada que requiera que el personal docente haga uso de sus vacaciones fuera de estos periodos.

Las vacaciones del personal administrativo se harán efectivas, de acuerdo a las normativas internas del ITSE.

ARTÍCULO 39: DE LAS RESPONSABILIDADES DEL PERSONAL DOCENTE ESPECIALIZADO.

Responsabilidades del personal docente, en cuanto a la atención de los niños:

- a. Tratar con especial atención, respeto y paciencia, a todos los niños sin distinción alguna.
- b. Velar porque se satisfagan las necesidades básicas del mismo (alimentación, hidratación, descanso, afecto, seguridad, aceptación, inclusión, otros).
- c. Supervisión permanente de los niños, dentro y fuera del aula cuando estén realizando actividades propias del centro.
- d. Solicitar apoyo a sus pares, para asegurar que los menores no permanezcan solos en ninguna circunstancia.
- e. Acompañarlos al baño.
- f. Estimularlos para lograr el control de esfínteres.
- g. Informar a la persona que retira al niño del centro, aspectos básicos como alimentación, salud u otro que requiera ser comunicado.
- h. Informar inmediatamente al Administrador, si el niño presenta o manifieste alguna afectación de salud.
- i. Revisar diariamente el cuaderno de correspondencia del estudiante, e informar a la administración de cualquier consulta o petición que los padres realicen, para dar respuesta en tiempo oportuno.
- j. Entregar a los niños aseados y arreglados.
- k. Velar que los niños gocen de su periodo de descanso.
- l. En caso de que no haya un personal de salud, y el niño requiera del suministro de medicamento prescrito por un médico (previamente comunicado por el padre), informar a la jefatura o persona a cargo. Por ejemplo: medicamentos a través de inhaladores.
- m. Participar activamente durante la ingesta del desayuno y almuerzo diario de los niños, estimulándolos a ingerir sus alimentos y ayudarlos de ser necesario. En caso de que el niño, no quiera comer, informar por escrito a sus padres, y buscar las alternativas de apoyo.





ARTÍCULO 40: DE LAS PROHIBICIONES DEL PERSONAL DOCENTE ESPECIALIZADO.

De las prohibiciones del personal docente especializado.

- a. El uso de castigos físicos, o cualquier método disciplinario que puede ser considerado como abuso físico o psicológico. Esto incluye golpes, amenazas, gritos, insultos, otros.
- b. Uso incorrecto de vestimenta o uniforme: ropa muy ceñida, pantalones rotos, otros.
- c. Mientras este al cuidado del niño, utilizar accesorios como collares, anillos, pulseras u otros que puedan lastimarlos.
- d. Tener o usar uñas muy largas, que puedan lastimar a los niños.
- e. Uso de lenguaje inapropiado, hacia los niños, compañeros, autoridades y toda persona que visite el centro.
- f. Dejar los niños sin supervisión, en el salón de clases, cuando vayan al baño, o en cualquier situación.
- g. Utilizar el periodo de descanso de los niños, para dormir, o realizar tareas ajenas al ejercicio de sus funciones. Este periodo debe ser aprovechado para la planificación diaria o tareas relacionadas con sus funciones.
- h. Tratar temas administrativos con los padres de familia, darles información que son de carácter interno, o que no son materia de su competencia. En este sentido, dirigir al padre a la administración del centro.
- i. No informar o poner en conocimiento a la administración del centro, o personal especializado, si un niño requiere de un medicamento prescrito por un médico, el cual de no administrarse ponga en riesgo su salud. Por ejemplo: medicamentos a través de inhaladores, tratamiento para enfermedades degenerativas, otros.
- j. Divulgar información confidencial del menor con personal interno o externo, padres de familia, otros. Sobre todo, información clínica.
- k. Ocultar a la jefatura cualquier acto o conducta que atente contra la integridad del menor.

CAPÍTULO XIII

DE LAS PROHIBICIONES DEL CENTRO.

ARTÍCULO 41. DE LAS PROHIBICIONES GENERALES.

- a. Ingreso de objetos de valor tales como: prendas, dinero, juguetes, otros y objetos punzocortantes o armas de fuego. En el caso de las niñas se permitirá el uso de aretes pequeños y de poco valor, bajo responsabilidad de los padres.
- b. Uso de lenguaje inapropiado.
- c. Agresiones verbales o físicas contra los niños, docentes especializados, padres de familia, y personal administrativo.



- d. Enviar en la lonchera de su acudido, alimentos no saludables y bebidas con altos contenidos de azúcares, tales como, bebidas gaseosas, chocolates, snack con colorantes, otros.
- e. Ingresar al centro con ropa no adecuada.
- f. Enviar a sus niños al centro, si presentan algún tipo de afectación de salud tales como:
- ✓ Síntomas respiratorios: fiebres, tos persistente, mucosidad, otros.
 - ✓ Diarrea o vómitos.
 - ✓ Enfermedades infectocontagiosas: varicela, síndrome de manos/pie/boca, piojos, otras.

ARTÍCULO 42: PROHIBICIONES EN CUANTO A EL USO DE LAS INSTALACIONES DEL CAIPI Y DEL ITSE.

Por motivo de seguridad de nuestros niños, y con el fin de prevenir accidentes que podamos lamentar, queda prohibido lo siguiente:

- a. **Antes y después de la jornada diaria:** Llevar a los niños a las aulas de clases, talleres, oficinas administrativas, y cualquier instalación del ITSE, que no sea la del CAIPI.
- b. **Durante la jornada:** retirar al niño del centro, si no es por motivo de urgencia que así lo amerite o por llamado del centro. Si lo hace será bajo su responsabilidad y debe firmar el registro de salida del CAIPI.
- c. **A la salida:** hacer uso y recorrido por las instalaciones del ITSE con sus hijos, salvo que sea por motivo de actividades extracurriculares del centro, debidamente notificadas a ustedes con anticipación y aprobadas por las autoridades competentes.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 43.

El Reglamento Interno del CAIPI-ITSE, empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

ARTÍCULO 44.

El MIDES como ente rector, tiene la potestad de realizar supervisiones relacionadas al funcionamiento y operación de CAIPI-ITSE



ARTÍCULO 45.

El presente Reglamento Interno, tiene como Fundamento legal:

- Ley No. 71 de 8 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 47.

El presente reglamento estará sujeto a revisiones periódicas, por lo que se podrán realizar los ajustes necesarios, cuando lo determinen las autoridades competentes.





ANEXO DEL REGLAMENTO

**DIRECCIÓN DE BIENESTAR ESTUDIANTIL
CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA DEL ITSE
CAIPI-ITSE
REQUISITOS**

De los requisitos y documentación para la admisión al centro.

- a. Ser hijo, de un miembro de la comunidad ITSE (estudiante, académico o administrativo).
- b. Llenar el formulario de inscripción.
- c. Acudir puntualmente a las entrevistas con el personal especialista y con el administrador del centro.
- d. Firmar el acta de compromiso.
- e. Copia de la cédula juvenil del niño.
- f. Personal académico y administrativo: copia del último talonario.
- g. Estudiante: recibo de matrícula y estar paz y salvo con el instituto.
- h. Copia de la cédula del acudiente responsable.
- i. Nota con los nombres de las personas autorizadas para retirar al niño del centro (mínimo 3), con sus respectivas copias de cédula.
- j. Dos (2) fotos tamaño carné del menor.
- k. Copia de la tarjeta de vacuna del menor actualizado o la libreta del niño y la niña.
- l. Certificado de buena salud del menor, actualizado (entregarlo el día de inicio del año lectivo).
- m. Exámenes donde se evidencia el tipaje de sangre del menor.
- n. En caso de que el menor tenga alguna condición especial o discapacidad, debe ser comunicada al momento de la inscripción y entregar copia de los respectivos informes Clínicos o Médicos, con el fin de realizar adecuaciones curriculares.
- o. Cumplir con las siguientes edades (según el nivel). De acuerdo con los establecido por el MIDES y el MEDUCA.

Nivel	Edad
Maternal A	1 año
Maternal B	2 años
Materna C	3 años





DIRECCIÓN DE BIENESTAR ESTUDIANTEL
CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA DEL ITSE
CAIPI-ITSE
FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN

INDICACIONES: favor llenar el siguiente formulario con letra imprenta o marcar con una X la casilla seleccionada.

I. DATOS PERSONALES DEL NIÑO

Primer nombre: _____ Segundo nombre: _____

Apellido paterno: _____ Apellido materno: _____

Fecha de nacimiento (día/mes/año): _____ N° de Cédula: _____

Sexo
☐ Femenino
☐ Masculino

Dirección residencial (provincia/distrito/corregimiento/barriada/N° de casa o apartamento).

Información del tutor legal (en caso de que exista): Nombre, cédula y por qué es el tutor:

Con quién vive el niño:

Cuánto tiempo utilizará los servicios del CAIPI:
☐ Tiempo Completo (4 a 5 días)
☐ Tiempo Parcial (1 a 3 días)

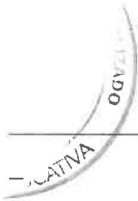
II. DATOS DEL ACUDIENTE PRINCIPAL. PADRE/MADRE/TUTOR LEGAL, (ESTUDIANTE, ACADÉMICO O ADMINISTRATIVO).

Nombre completo: _____ Cédula: _____

Teléfono: oficina _____ Celular: _____

Correo electrónico: _____





Dirección Residencial (provincia/distrito/corregimiento/barriada/N° de casa o apartamento).

Tipo de vivienda:

Salario mensual:

Si eres estudiante, Escuela y carrera en curso:

Si eres académico, Escuela a la que perteneces:

Si eres administrativo, unidad donde labora:

III. DATOS DEL PADRE O MADRE. SI LA MADRE ES LA ACUDIENTE PRINCIPAL, AQUÍ DEBEN COLOCAR LOS DATOS DEL PADRE Y VISCEVERSA.

Nombre completo: Cédula:

Teléfono: oficina Celular:

Correo electrónico:

Salario mensual:





Lugar donde labora y dirección:

Dirección residencial (provincia/distrito/corregimiento/barriada/N° de casa o apartamento):

Tipo de vivienda:

IV. PERSONAS AUTORIZADAS PARA RETIRAR AL NIÑO DEL CENTRO, O PARA REEMPLAZAR AL ACUDIENTE EN REUNIONES Y OTRAS OBLIGACIONES (Adjuntar copias de Cédula)

1. Nombre: _____ Parentesco: _____ Teléfono: _____

2. Nombre: _____ Parentesco: _____ Teléfono: _____

3. Nombre: _____ Parentesco: _____ Teléfono: _____

V. DATOS DE SALUD DEL MENOR

Tipaje de sangre: _____

Es su hijo/a alérgico:

- ☐ SÍ
- ☐ NO

Si la respuesta anterior es afirmativa, favor especifique:

Escriba en este espacio información adicional que necesiten informarnos, que sea relevante para el buen cuidado y atención integral de su hijo:





DIRECCIÓN DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA

CAIPI-ITSE

ENTREVISTA INICIAL DE ESTIMULACIÓN TEMPRANA

HISTORIAL CLÍNICO DEL NIÑO									
Condiciones especiales, diagnóstico(s), discapacidad, enfermedad o alergias:									
ANTECEDENTES POSNATALES									
Detalles del embarazo (Hijo matriculado en el CAIPI-ITSE)									
Cantidad de controles prenatales:									
Lugar de atención:									
Quién le realizaba el control del embarazo:									
Sufrió de alguna patología previa al embarazo:									
Recibió algún medicamento durante el embarazo:									
Sufrió de alguna patología durante el embarazo:									
A las cuántas semanas de gestación sintió el movimiento fetal:									
Qué actividad física realizó durante la gestación:									
¿Cómo fueron las USG (ecografías)? ¿Había movimiento fetal?									
Antecedentes familiares: enfermedades, condiciones especiales o diagnósticos de familiares									
Edad materna: ____					Edad materna: ____				
Antecedentes perinatales									
○ Cantidad de embarazos ____									
○ Cantidad de partos ____									
○ Abortos ____									
○ Tipo de parto: __Cesárea __Normal: __Inducido: ____									
Motivo de la cesárea									
Lugar:									
Posición del bebé al nacer:									
Color al nacer:		BT	Llanto al nacer	Reanimación Neonatal					
Rosado			Fuerte						
Rojo			Débil						
Azulado			No lloro	Tipo de RN (recién nacido)		Semanas			
amarillo				RNT	RN Pret	RNAEG	RNPEG	RNGEG	

Edad Corregida		
Alguna situación especial:		
Peso_____ Talla_____ Perímetro cefálico_____ APGAR_____ Edad gestacional_____		
Utilizo oxígeno al nacer_____ (cánula-campana) Fototerapia_____ cantidad de días_____		
Recibió algún medicamento durante el embarazo:		
¿El bebé salió con usted del hospital?		
Diagnóstico(s):		
¿Requirió hospitalización?:		
Observaciones:		
Tipo de alimentación:		
Tamizaje neonatal:_____ tamizaje auditivo:_____		
Otro tamizaje:_____		
Historia del Desarrollo:	Control cefálico	
	Coordinación viso manual	
	Posición de sentado	
	Volteo	
	Gateo	
	Caminar	
	Primeras palabras	
	Presento alteraciones en el tono muscular:	
	Adecuado	Hipertonía
	Hipotonía	Mixto:
Alimentación actual:		
¿Cómo es el descanso nocturno?		
¿Cómo es el descanso diurno?		



VALIDADO

¿Cómo se siente con su hijo? Estresada, cansada, bien, depresiva, ansiosa ***si se detecta alguna condición de depresión aplicar test de Edimburgo***	
Ingreso familiar:	

Fecha: _____

Firma y sello del especialista:

Firma del acudiente: _____



DIRECCIÓN DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA AINFANCIA

CAIPÍ - ITSE

ACTA DE COMPROMISO

Una vez realizada la entrevista administrativa, y dadas las normativas de operación y funcionamiento del CAIPÍ-ITSE,

Yo: _____, con cédula de Identidad personal, _____,
y acudiente del niño/a: _____ con cédula de identidad personal: _____,
matriculado en el grupo de Maternal: _____, para el año lectivo 2024, me comprometo a cumplir con lo estipulado en este documento, sobre todo en los aspectos que son mi responsabilidad como acudiente. Entre los cuales destacan:

- **Cumplimiento de horarios de atención, de entrada y salida.**

Días de la semana	Horario	
	Completo	Parcial
Lunes a viernes	7:00 a.m. a 5:00 p.m.	7:00 a.m. a 12:00 m.d.
Reclbimiento de los niños	De 7:00 a.m. a 8:00 a.m.	
Salida de los niños	Desde las 12:00 m.d. hasta las 5:00 p.m.	

- **Pago de matrícula y mensualidades, según las tablas de costos establecidas para estudiantes, académicos y administrativos.**
- **Prohibiciones del centro.**

Por motivo de seguridad de nuestros niños, y con el fin de prevenir accidentes que podamos lamentar, queda prohibido lo siguiente:

- d. **Antes y después de la jornada diaria:** Llevar a los niños a las aulas de clases, talleres, oficinas administrativas, y cualquier instalación del ITSE, que no sea la del CAIPÍ.
- e. **Durante la jornada:** retirar al niño del centro, si no es por motivo de urgencia que así lo amerite o por llamado del centro. Si lo hace será bajo su responsabilidad y debe firmar el registro de salida del CAIPÍ.
- f. **A la salida:** hacer uso y recorrido por las instalaciones del ITSE con sus hijos, salvo que sea por motivo de actividades extracurriculares del centro, debidamente notificadas a ustedes con anticipación y aprobadas por las autoridades competentes.

De igual forma garantizo, que las personas autorizadas, para reemplazarme, como acudientes de mi hijo, cumplan con estos Lineamientos y toda instrucción emanada por el ente rector y las autoridades administrativas del ITSE.

FIRMAN AMBAS PARTES:

ACUDIENTE: _____ Fecha: _____

ADMINISTRADORA DEL CAIPÍ: _____ Fecha: _____



AVISOS

AVISO. Para dar cumplimiento con el artículo 777 del Código de Comercio, por medio de la presente, quien suscribe **VIVIAN IVOONE PINEDA PINEDA**, con cédula de identidad No. 9-742-1998, representante legal de la empresa **SUPER CENTRO EL CAÑACEÑO**, con RUC. 9-742-1998 DV 39, traspaso a **ERICK JUN WEN LIU ZHONG**, varón panameño, mayor de edad, con cédula No. 6-728-802, el establecimiento comercial denominado **SUPER CENTRO EL CAÑACEÑO**, ubicado en Veraguas, corregimiento de Cañaza, frente a la terminal de transporte, amparado por el aviso de operación No. 57421646. L. 202-127791524. Tercera publicación.

AVISO DE TRASPASO. Para dar cumplimiento con el artículo 777 del Código de Comercio, comunico al público en general que yo, **DARIO DOMÍNGUEZ JULIO**, con cédula No. 7-70-2185, autorizo el traspaso de la razón comercial denominada **CANTINA LA CONFIANZA**, de quien soy representante legal, el cual se dedica a las actividades de expendio de bebidas alcohólicas, nacionales y extranjeras, snacks, caja de música, ubicado en el corregimiento de El Cacao, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, y se encuentra amparado con el aviso de operación No. 7-70-2185-2016-514975, al señor Ángel Domínguez Julio, con cédula No. 7-72-1423. L. 010756272. Segunda publicación.



EDICTOS

EDICTO No. 109

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A). ARLEX ARTURO SALVATIERRA MARMOLEJO, varón,
panameño, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal No. 8-
305-843, residente en la Barriada La Revolución, cerca del Mini Super Betzy, Calle 15,
Casa No. 6994, Celular No. 6354-6573.
En su propio nombre y en representación de su propia persona
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en
concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar
denominado CALLE 1RA. Y CALLE "A" Parcelación SAN NICOLAS Corregimiento
BARRIO BALBOA donde HAY UNA CONSTRUCCION, distingue con el
numero..... y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE:	<u>CALLE 1RA.</u>	CON: <u>29.961 MTS</u>
	<u>RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104</u>	
SUR:	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	CON: <u>29.981 MTS</u>
ESTE:	<u>CALLE "A"</u>	CON: <u>23.451 MTS</u>
	<u>RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104</u>	
OESTE:	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	CON: <u>23.179 MTS</u>

AREA TOTAL DE TERRENOS: SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO METROS
CUADRADOS CON SETENTA Y CINCO DECIMETROS CUADRADOS (698.75 MTS2).-

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo
de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el
termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s)
que se encuentran afectadas.
Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una
sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.
La Chorrera, 23 de agosto de dos mil veinticuatro---

ALCALDE: (FDO.) SR. CHUIN FA CHONG WONG

DIRECTOR DE INGENIERIA: (FDO) ING. GAMALIEL O. SOUSA MATOS
Es fiel copia de su original.
la chorrera, veintitrés (23) de agosto
de dos mil veinticuatro.



ING. GAMALIEL O. SOUSA MATOS
DIRECTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL



Gaceta Oficial

Liquidación... 202-127856823

EDICTO No. 111

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A) FLORENTINO PEREZ MARIN, panameño, mayor de edad, soltero,
portador de la cédula de identidad personal No. 8-397-519, residente en Santa Clara,
Casa No.2778, Celular No. 6395-5891.

En su propio nombre y en representación de _____ su propia persona _____
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en
concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar
denominada CALLE LOS RAMOS de la Barriada EL ESPINO Corregimiento
GUADALUPE donde, SE LLEVARA A CABO UNA CONTRUCCION distingue con
el número..... y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

	RESTO DE LA FINCA 9535, TOMO 297, FOLIO 472	
NORTE:	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	CON: 30.00 MTS
	RESTO DE LA FINCA 9535, TOMO 297, FOLIO 472	
SUR:	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	CON: 30.00 MTS
	RESTO DE LA FINCA 9535, TOMO 297, FOLIO 472	
ESTE:	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	CON: 20.00 MTS
OESTE:	<u>CALLE LOS RAMOS</u>	CON: 20.00 MTS

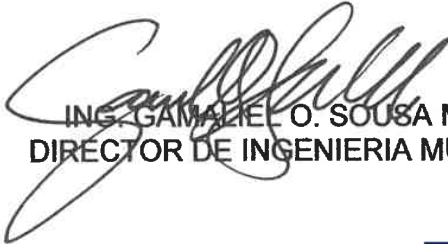
AREA TOTAL DE TERRENOS: SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600.00 MTS2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo
de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el
termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s)
que se encuentran afectadas.
Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una
sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 14 de agosto de dos mil veinticuatro---

ALCALDE: (FDO.) SR. CHUIN FA CHONG WONG

DIRECTOR DE INGENIERIA: (FDO) ING. GAMALIEL O. SOUSA MATOS
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, catorce (14) de agosto
de dos mil veinticuatro.



ING. GAMALIEL O. SOUSA MATOS
DIRECTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL



Gaceta Oficial

Liquidación..202-127761510.



DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO N° 084-2024

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Coclé

HACE SABER:

Que EUSEBIA VERGARA CASTILLO nacionalidad, PANAMEÑA de sexo FEMENINO estado civil SOLETRA mayor de edad con número de identidad personal 2-73-716, con residencia en JETULIO corregimiento EL PALMAR distrito de OLÁ provincia de COCLÉ con ocupación AMA DE CASA han solicitado la adjudicación de un globo de tierra, ubicado en la provincia de COCLÉ, distrito de OLÁ corregimiento de EL PALMAR lugar JETULIO
Dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR SANTANA GONZALEZ **SUR:** CAMINO DE TIERRA DE 12.80M HACIA JETULIO HACIA BARRETA **ESTE:** TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR VALERIO CASTILLO **OESTE:** CAMINO DE TIERRA DE 12.80M HACIA JETULIO HACIA BARRETA

Con una superficie de 0 hectáreas, más 0822 Metros cuadrados, con 62 decímetros cuadrados

El expediente lleva el número de identificación: 2-1176-16 del 15 de AGOSTO del año 2016

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregidora o Casa de Justicia Comunitaria de Paz de EL PALMAR se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de PENONOME a los (12) días del mes de JULIO DE 2024

Firma: Jorge Rodríguez
Nombre: JORGE RODRIGUEZ
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma: Dan-El Rosas Zambrano
Nombre: DAN-EL ROSAS ZAMBRANO
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR

Gaceta Oficial

Liquidación... 202-127856870





DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO N° 088-2024

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Coclé

HACE SABER:

Que DORIS YCELA RODRIGUEZ ORTEGA DE ARROCHA nacionalidad, PANAMEÑA de sexo FEMENINO estado civil CASADA mayor de edad con número de identidad personal 2-700-1929, con residencia en BELISARIO FRIAS corregimiento BELISARIO FRIAS distrito de SAN MIGUELITO provincia de PANAMÁ con ocupación AMA DE CASA han solicitado la adjudicación de un globo de tierra, ubicado en la provincia de COCLÉ, distrito de ANTON corregimiento de CABALLERO lugar EL LIMON
Dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CAMINO DE TIERRA DE 3.00M A OTROS LOTES **SUR:** TERRENOS NACIONALES
OCUPADO POR ADRIAN RODRIGUEZ ORTEGA **ESTE:** TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR
YAMILETH ESTHER TORRES RODRIGUEZ **OESTE:** CAMINO DE TIERRA DE 6.00M A VIA
PRINCIPAL DE TRANQUILLA

Con una superficie de 0 hectáreas, más 1773 Metros cuadrados, con 91 decímetros cuadrados

El expediente lleva el número de identificación: 2-132-2022 del 25 de FEBRERO del año 2022

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregidora o Casa de Justicia Comunitaria de Paz de EL VALLE – SAN JUAN DE DIOS – CABALLERO se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de PENONOME a los (18) días del mes de JULIO DE 2024

Firma:

Firma:

Nombre: JORGE RODRIGUEZ

Nombre: DAN-EL ROSAS ZAMBRANO

SECRETARIA(O) AD HOC

FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR

Gaceta Oficial

Liquidación...010658599.....